



# ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN - U. N. A. M.

8149749-8



“LA NECESIDAD DE LEGITIMAR EL DELITO  
DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

C. RICARDO ARIAS SALAZAR

M-0031023

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

A MI ESPOSA:

QUE CON SU GRAN AMOR HACIA MI  
AYUDA INCANSABLE, ME HA DEMOSTRADO  
QUE UN HOMBRE NO DEBE CLAUDICAR  
CUANDO EXISTEN OBSTÁCULOS PARA LA  
SUPERACIÓN.

A MIS PADRES:

QUIENES ME GUIARON Y APOYARON EN  
TODO, E HICIERON DE MI UN HOMBRE  
DE BIEN.

CON TODO AMOR

A MIS

HERMANOS

Y

SOBRINOS

CON CARINO

A MI ASESOR:

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

POR HABERME AYUDADO DURANTE EL

DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

AL LIC. MARIO MALDONADO SALAZAR  
JUEZ CUARTO PENAL DE TLALNEPANTLA  
CON GRAN ADMIRACION  
Y RESPETO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "A C A T L A N "

P R E S E N T A

RICARDO ARIAS SALAZAR

ASESOR DE TESIS: AARON HERNÁNDEZ LÓPEZ

LA NECESIDAD DE LEGITIMAR EL DELITO DE  
AMENAZAS EN EL ESTADO DE MEXICO

I N D I C E

	PAG.
I. PROLOGO	I
CAPITULO I.	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	1
A) ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN GRECIA	1
B) ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL DE- RECHO ROMANO . . . . .	5
C) EN ESPAÑA . . . . .	14
D) CONCEPTO DE AMENAZA . . . . .	20
E) DIFERENTES CONCEPTOS DEL DELITO DE AME- NAZAS . . . . .	21
CAPITULO II.	
2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO AMENA- ZAS . . . . .	27
A) ELEMENTOS OBJETIVOS . . . . .	27
B) ELEMENTOS SUBJETIVOS . . . . .	34
C) ATENUANTES . . . . .	38
D) AGRAVANTES . . . . .	41
E) BIEN JURÍDICO QUE TUTELA . . . . .	44
F) DIFERENCIACIÓN ENTRE AMENAZA Y TENTATIVA	46
CAPITULO III.	
3. REGULACION DEL DELITO DE AMENAZAS EN LA LE- GISLACION EXTRANJERA Y EN EL SISTEMA MEXICA NO . . . . .	49
A) EUROPA . . . . .	49

M-0031023

	PAG.
B) AMÉRICA. . . . .	53
C) LEY PENAL MEXICANA DE 1871 . . . . .	69
D) LEY PENAL DE 1929 . . . . .	76
E) LEY PENAL MEXICANA DE 1931 . . . . .	80
F) LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS PENALES DE - LA FEDERACIÓN . . . . .	83

#### CAPITULO IV.

4. ILICITO DE AMENAZAS COMO DELITO EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION PENAL DEL - ESTADO DE MEXICO . . . . .	105
A) EL POR QUÉ DE LA PENALIZACIÓN DEL ILÍ- CITO DE AMENAZAS . . . . .	106
B) PENALIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL DELITO DE AMENAZAS ATENDIENDO EL GRADO CULTU- RAL DE LAS PERSONAS . . . . .	112
C) RAZONES POR LAS CUALES EL LEGISLADOR - DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIPIFICÓ LA FI- GURA DELICTIVA DEL ILÍCITO DE AMENAZAS	122
D) REQUISITOS DE PROCEBILIDAD, DE OFICIO	129

C O N C L U S I O N E S . . . . .	139
-----------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A . . . . .	149
-----------------------------------	-----

## P R O L O G O

El desarrollo de este trabajo de tesis, haremos una - -  
aportación dentro del derecho penal, ya que el derecho es - -  
ciertamente una de las disciplinas que más lentamente se a--  
daptan a una sociedad que cotidianamente revoluciona, en sus  
costumbres de vida, la ley penal es entre todas las ramas - -  
del derecho público una de las que mayor adecuación a la real  
lidad debe tener, ya que de no ser así puede conducir un or-  
denamiento sin contenido real, por consiguiente analizaremos  
en este trabajo la necesidad de legitimar al delito de amenaz  
zas en el Estado de México. Puesto que primeramente para su  
estudio fue necesario hacer un profundo examen, tanto teóri-  
como como práctico, como es la investigación histórica: re-  
montarnos y encontrar vestigios en las leyes la tipificación  
del delito en examen, ya que para ésto hacemos una serie de  
razonamientos de dichas investigaciones desde Grecia, Roma y  
España, para encontrar el bien jurídico que persigue la figur  
ra delictiva del ilícito de amenazas.

Así mismo en el incansable trabajo realizado, también - observamos los elementos constitutivos del tipo penal que se viene estudiando y tales elementos son los siguientes: objetivos, subjetivos, para que se configure dicha figura, brindamos detallada y ampliamente una descripción de los atenuantes y agravantes de la figura delictiva en cuestión, para - que el juzgador las tome en consideración el encuadramiento de la conducta del sujeto activo, para la aplicación de la - penalidad.

Cuestionamos acerca de la diferenciación entre amenaza y tentativa, y al efecto exponemos los puntos semejantes así como contradictorios de tentativa y amenaza, ya que para algunos autores son iguales, es decir la amenaza se debe considerar como tentativa, como que no es verdad.

Y siguiendo la secuela del presente para que exista una mayor solidez en la exposición de este trabajo, fue necesario el estudio del tipo penal de amenazas en los diferentes Códigos Penales extranjeros; no obstante, nos propusimos hacer una investigación profunda para mayor claridad, encontrándose obstáculos, por tal razón de falta de material, ya que no se encontraba legislación penal (Códigos Penales extranjeros) en nuestro país, pero esto no imposibilitó para seguir con mi tesis, por lo que logramos sacar algunos datos de suma importancia después de una incansable y agotadora -

búsqueda, sin embargo existen en la presente, tanto la descripción del tipo penal en examen así como agravantes y atenuantes en la que señalan su penalidad.

Por otro lado se hace un estudio en la ley penal desde 1871, 1929, y 1931 la que nos rige hasta nuestros días en el Distrito Federal, para encontrar su tipificación del delito de amenazas, así mismo se realiza la investigación en los Códigos Penales de la Federación Mexicana, en la que contemplan la figura delictiva en cuestión, por lo que transcribimos su articulado, y hacemos una emulación con el Código Penal del Distrito Federal, tomando como base éste último, observaremos en tales legislaciones, su penalidad del delito de amenazas varía de tres días a un año, y en algunas de seis meses a tres años, como por ejemplo la penalidad que excede de dos años pero sin rebasar el límite de tres años lo es el Código Penal de Guerrero, Quintana Roo.

Analizaremos el por qué de la penalización del delito de amenazas en el Estado de México, exponemos una serie de argumentaciones verdaderas y básicas, así como bien fundamentadas, por lo tanto, hacemos un estudio de la penalidad máxima y mínima que debe constituir el delito de amenazas, tomando en consideración los requisitos que establece la misma Ley.

Por último exponemos en el presente trabajo, el análisis del artículo 64 del Código Penal vigente en el Estado de México, observando que se encuentra con una serie de contradicciones: así mismo, se practicaron encuestas a la población del Estado de México, así como en las Agencias Investigadoras del Estado y del Distrito Federal, para ver que índice de población son amenazados, así como para percatarse de ese índice, fueron o son cumplidas sus amenazas.

Por ende, me ha motivado para la realización de este trabajo de tesis, para optar por el grado académico de Licenciado en Derecho, ya que al estudio y desarrollo del mismo he de dedicar mi mejor esfuerzo con la intención de aportar alguna idea nueva para la solución de que se creé una figura delictiva del delito de Amenazas en el Estado de México.

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: a). Origen del Delito de Amenazas en Grecia. b). Origen del Delito de Amenazas en el Derecho Romano. c). España. d). Concepto de Amenaza. e). Diferentes conceptos del delito de Amenazas.

### a). ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN GRECIA:

Al enfocarse al estudio del delito de amenazas en el Estado Griego, tenemos que realizar una reseña histórica referente al derecho penal Griego, puesto que las normas jurídicas griegas son dudosas a pesar de que los griegos ejercitaron una fuerza decisiva en esta materia, pero su conocimiento de las disposiciones legales llegaron a nosotros a través de la evolución legislativa de Roma, como en Grecia eran diversos los estados, las legislaciones por supuesto, eran - -

diferentes, en su libro tratado de derecho penal, Luis Jiménez de Asúa, nos menciona las más notables que a continuación se enumeran:

1. La de Esparta, que agrupaba la figura legendaria de Licurgo (de mitad del siglo IX, o a caso del siglo VIII, antes de nuestra era), las leyes penales atenienses son las más importantes, ya que se inspira en absoluto las ideas religiosas, por consiguiente predomina el concepto "Estado", la pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación y los delitos se distinguían según lesionaran a los derechos las penas eran crueles y reinaba el mayor arbitrio, para los segundos había cierta benignidad. El catálogo de delitos no era cerrado y los jueces podían castigar también los hechos no previstos en la ley, atendiendo a la equidad.

2. La ley Lovris, escrita por Zaleuco; la de Catania de Carondas (siglo VII, antes de nuestra era), aquí las penas adquirieron el más expresivo simbolismo, así a los reos de los delitos sexuales se les sacaban los ojos por ser la puerta donde la pasión penetró.

Las Leyes de carondas consideraban el delito de lesiones personales; los atentados contra la propiedad que ponían en riesgo a las personas, el frecuentar malas compañías, etc.

3.- Las leyes de Grotyna (segunda mitad del siglo VI, - la primera mitad del V, antes de nuestra era), en éstas - - sólo se encuentran algunas reglas sobre delitos sexuales que estaban sujetos a la composición.<sup>1/</sup>

En este orden de ideas nos lleva a la conclusión de que en las normas jurídicas imperantes en el Estado Griego, para los filósofos lo importante era estudiar la conducta criminal del individuo, así como la sanción impuesta a éste, por lo tanto, para Platón así como para Aristóteles, realizaron su propio examen a la pena impuesta, esto es; ¿qué consecuencia tendría aplicar tal o cual pena para evitar los delitos?, interrogante que hacían tales filósofos para mantener la sociedad fuera de toda conducta ilícita de las personas - que la conformaban. Al paso del tiempo y al triunfar la - - iglesia católica sobre el imperio pagano substituye a los antiguos pensadores con sus filosóficas ideas propias, y en vez de ser Platón, Aristóteles, Cicerón o Ulpiano, encontramos las figuras de San Agustín y Santo Tomás, por lo que en este estudio que nos ocupa no es lugar para realizar una exposición en cuanto a los diferentes criterios de los pensadores griegos ya enunciados a lo que se refiere al delito de - la pena, lo que nos interesa si es que había una disposición

---

<sup>1/</sup> Jiménez de Asúa Luis.- Tratado de Derecho Penal, Ed. Buenos Aires, 1950, Tomo 1, pp 339 y 340.

que reglamentara el delito de amenazas; ahora bien y después de haber realizado el estudio en la historia penal de Grecia a criterio nuestro hemos visto que los documentos antiguos, - lo que se legislaba en sus disposiciones era en cuanto a los delitos de mayor trascendencia como son las lesiones, el homicidio, los delitos sexuales, el daño patrimonial que se le causara a una persona, pero como el derecho penal estaba - - apenas formándose, había una serie de delitos que no se encontraban en disposición legal alguna, pero sin embargo se castigaban, ya que el catálogo de los delitos no era cerrado y atendiendo a la idea de la equidad que perduraba en los griegos el juez lo sancionaba según su criterio, por lo que se refiere a la amenaza, sí se sancionaba en el estado Griego puesto que lesionaba un derecho, consistente en el riesgo personal que sufría un sujeto, ya que estaba expuesto a la violencia o la ejecución del ilícito del sujeto trasgresor - así mismo de las amenazas podría ocasionar atentados en contra de la persona que sufría la amenaza. Por tal razón manifestamos que por ser un delito leve no fue tan trascendental en el derecho Griego y por eso dentro de los legados no existe un tratado para su estudio dada su importancia del ilícito en examen.

## b). ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL DERECHO ROMANO

Al abordar el estudio del origen del delito de Amenazas en el derecho Romano, primeramente analizaremos lo que los romanos consideraban lo que era un delito, y para ésto Gayo nos dice "Que los delitos (*delictum maleficium*) son hechos o actos violatorios del derecho, mismos que son sancionados con una pena", por otro lado Pedro Bofante nos dice "Delito es todo acto ilícito que es castigado con pena y como los actos ilícitos se precisan, por lo tanto, contienen dos elementos que es la lesión de un derecho, y por otro lado la intención, o sea la culpa".<sup>2/</sup>

Para Eugene Petit, nos manifiesta: "El delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley".<sup>3/</sup>

La Ley de las XII tablas prevenía y castigaba cierto número de delitos, así mismo los agrupaba en dos grandes categorías:

Primeramente tenemos la de los delitos Públicos (criminal Pública), que viene siendo aquellos que interesan a la sociedad, ya que afectan al orden social o a la organización

---

<sup>2/</sup> Bofante Pedro.- Instituciones de Derecho Romano, Madrid 1985, Instituto Editorial Reus, pp 528.

<sup>3/</sup> Eugene Petit.- Derecho Romano, Ed. Porrúa, Méx. 1975, pp 454.

política, o la seguridad del estado, su persecución podía ser intentada por cualquier miembro de la comunidad, y la pena que imponían los Tribunales especiales creados por el estado significaba un castigo que se daba al delincuente para reparar la ofensa inferida a la sociedad.

En segundo lugar los delitos privados: éstos consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin perturbar directamente el orden público, por esa razón solamente podían ser perseguidos por las personas que había sufrido las consecuencias del delito entrañando la pena un resarcimiento por los daños que el acto ilícito acarreaba a las personas afectadas.

Las sociedades van en constante cambio, nunca son estables por experimentar innovaciones en su estructura social, económica y política, por lo tanto, en el derecho romano ha tenido una "formación milenaria desde el año 753 antes de Jesucristo, en que se fundaba Roma hasta el 553 de la era cristiana",<sup>4/</sup> la formación del derecho romano así como su evolución que tuvo, fue gracias a la preocupación de los gobernantes, pretores y de la creación de las escuelas jurídicas,

---

<sup>4/</sup> Peña Guzmán Luis Alberto, Argüello Luis Rodolfo.- Derecho Penal, Ed. Argentina Buenos Aires, 1956, pp 242.

así como del estado, creando de esta forma el derecho Civil- (*ius civile*), y otras instituciones, como el derecho penal - ya que las leyes creadas por los juriconsultos en esta mayoría, fueron a la necesidad de la sociedad, puesto que no definían, ni regulaban una conducta ilícita, sino que en el precepto legal creado contenía una serie de conductas ilícitas más comunes en el derecho romano; y para su mayor comprensión nos remontaremos a las instituciones de Gayo y de Justiniano, en la que comprenden cuatro figuras de los delitos privados más trascendentales como son: el robo, la rapiña, la injuria, así como el daño; en este estudio analizaremos someramente las figuras delictivas del robo, la rapiña y el daño, ya que no son de considerarse importantes en el desarrollo de este Trabajo, y por lo que se refiere a las injurias es menester hacer un examen profundo pues esta figura delictiva contiene características en sus elementos normativos, del delito de amenazas como se va a demostrar.

Por lo que se refiere a la figura del Hurto (robo), que viene hacer la sustracción fraudalenta cometida con un fin de lucro de la cosa mueble ajena, como uso ilícito o la indebida apropiación de la misma parte de quien la retenga la cosa sin consentimiento de la persona robada; la persona que podía reclamar la cosa, gozaba de diferentes acciones en contra de la persona que había cometido el ilícito y las acciones se ejercerán tomando en consideración las circunstancias en que se efectuó la sustracción de la cosa.

Ahora bien, por lo que respecta a la figura delictiva - de Rapiña; consistente en la sustracción violenta de cosa - ajena, "la Rapiña se sancionó con la *actio vi bonorum raptorum* por el pretor Luculo en 76 A. de C. con una multa privada de cuatro veces el valor del objeto;<sup>5/</sup> con Justiniano dispuso - de una cuarta parte de la sanción que se ejercitaba con la - acción *actio vi bonorum raptorum*, como indemnización y las - tres cuartas partes como multa privada.

El daño extra contractual: (*Damnum injuria datum*), es el daño causado independientemente de cualquier relación con la persona perjudicada fue regulado definitivamente por el - primer y tercer capítulo de la ley Aquilia. En el primero - se disponía que quien hubiese matado a un esclavo o animal - de un rebaño debía de resarcir el mayor valor que el objeto - había tenido en el año, en el tercero se disponía que si el objeto o sea, el esclavo puesto que se consideraba como cosa (res), era solamente herido, o bien el daño era ocasionado a otro objeto dentro de los treinta días precedentes, aquí tam - bién existían diferentes acciones para reclamar la resarción del daño.

---

<sup>5/</sup> Margadan S. Guillermo, Derecho Romano, Ed. Esfinge S.A., Méx., 1960, pp 432.

La Injuria: (*Iniuria*): El concepto de injuria difiere mucho de lo que actualmente se tiene de la misma, pues se entendía como un acto contrario o derecho que lesiona física o moralmente a una persona, serán físicas cuando sean hechos - que causen una alteración en la corporiedad de la persona - que los sufre, ahora bien, las morales son aquellas palabras o escritos que constituyen un ataque a la personalidad, por lo tanto, la injuria tenía una amplia forma de manifestarse - como ya lo dijimos son los golpes o heridas, difamación escrita o verbal, violación del domicilio, ultrajes al pudor, - y en general todo acto de naturaleza que comprometa el honor y la reputación.

Este delito experimentó en Roma la característica voluntiva en sus instituciones, como lo analizaremos en las normas dadas por la ley de las Doce Tablas del derecho honorario de las disposiciones especiales contenidas en la ley - - Cornelia de iniuris del derecho Imperial.

En las XII Tablas contenían disposiciones que distinguían aquellos actos que configuraban casos de lesiones, graves, de otros que importaban lesiones leves, estableciendo - distintas sanciones que sancionaban cada uno de los supuestos enumerados; las lesiones graves se incluían como tales - la ruptura de un miembro a un hombre libre, y eran castigadas con la pena del Talión, que autorizaba a la víctima - -

inferir al culpable un daño de igual naturaleza al que hubiere sufrido.

El derecho honorario ante la insuficiencia y rigidez de las normas decenviriales sobre el delito de injurias, modificó el sistema ampliando la noción de injuria a "Lesiones morales de cualquier naturaleza".<sup>6/</sup> Así entraron en el concepto de injuria la difamación escrita o verbal, las palabras ultrajantes, la violación del domicilio como ya lo habíamos apuntado, en fin cualquier acto que afectara la dignidad o el honor de una persona, en las disposiciones edictales si el ofendido se reconciliaba con el autor del delito, se tenía por extinguida la acción operaba el perdón, por lo que en estas disposiciones contemplaba los delitos que ahora llamamos de querella.

En la época de Sylla se dicta la Lex Cornelia de *iniuriis* que viene a establecer las nuevas formas aplicables al delito de injuria, esta ley autorizaba a las personas ofendidas, optar en la reclamación de una pena pecuniaria o la persecución criminal ante un tribunal.

---

<sup>6/</sup> Guzmán Luis Alberto, Argüello Luis Rodolfo.- Derecho Penal, Buenos Aires, 1966, Ed. Argentina, pp 396.

Por lo que se refiere al delito de Dolus: que también contemplaban los romanos dentro del derecho civil, como en el derecho penal el Dolus "consistía en las maniobras de que se valía el transgresor para inducir a la víctima al error - que causaba un perjuicio".<sup>7/</sup> Los romanos clasificaban este delito en el dolo bueno y el dolo malo, no es necesario en este estudio su exposición.

Ahora bien, por lo que se refiere al Metus: también lo incluían dentro de los delitos, y el Metus viene hacer "Las amenazas o medios violentos utilizados por una persona para atemorizar a otra o a la víctima, con el objeto de que ésta ejecutare algún acto", las características que contiene la acción que se ejercita son comunes a la del Dolus: la *Actio Dolus* y la *actio quod metus causa*, sólo se concede como subsidiaria, es decir a falta de otra aplicable -si una *alia actio non anit*- además de pasados dos años, esto en el derecho justinianeo; en el derecho pretoriano, *post annu, utilem*- únicamente puede tramitarse como *actio in factum*, para reclamar -aquello que el demandado conserve como adquisición del dolo.

---

<sup>7/</sup> Díaz de León Marcos.- Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, 1974, pp 42.

Como la amenaza de la que se infiere un daño patrimonial el metus, no es sino una variante especial del dolo, resulta que el mero daño o lesión de intereses engendra siempre que el dolo, y por lo tanto, la *actio quod metus causa*, sino es como la actio infamante, tiene sin embargo, una eficacia más grave, porque se dirige no sólo contra el autor de la violencia, sino eventualmente contra cualquier tercero, - si por ejemplo bajo el impulso de la violencia se ha transmitido la propiedad de un objeto en las formas legales, y éste ha sido vendido por el autor de la violencia para obtener la restitución, por este carácter la *actio quod metus causa* se llama para los romanos *in rem scripta*; además siempre y cuando el autor de la violencia o el tercero se niegan a restituir el objeto, son condenados a pagar el cuádruplo del valor.

La violencia que era contemplada en el derecho romano tenía que reunir los siguientes requisitos:

1. Ser injusta es decir, sin ninguna base de derecho por parte de quien la emplea.
2. El mal amenazado debe ser grave, bien sea en la vida, en la libertad civil, o bien en la integridad personal.

3. La amaneza debe ser temible, es decir hechas en circunstancias tales que impresione a una persona seria y razonable.
4. La amenaza debe hacerse expresamente para inducirse a - cumplir el acto es decir, que no basta que en cualquier modo la persona tenga o crea tener motivos para tener en cuenta la violencia empleada como el dolo.

En esta serie de ideas analizadas observamos que en el derecho romano se estableció el ilícito de amenazas, dentro de lo que era la violencia, ya que está en su concepto, es - decir, la amenaza la toma como requisito esencial, ahora - - bien, en el dolo la amenaza también hace su aparición ya que como se ha manifestado con anterioridad, el dolo necesita - una serie de actos fraudulentos que se valía de los mismo el transgresor para inducir a la víctima al error que le causa un perjuicio; por lo tanto, la intención era sacar ventaja - del daño que se le causaba, así como también empleaba el sujeto a una serie de medio para lograr su objetivo, luego entonces las acciones que se ejercitaban en el dolo también se ejercitaban en el metus para el resarcimiento causado por el transgresor.

## c). ESPAÑA

En España primitiva, se preocupó la comunidad para lograr la seguridad y la paz de sus miembros, por tal razón y como iba evolucionando tanto en su estructura y en su sistema legal, poco a poco creaba e imponían sanciones a los individuos que atentaran en contra de la seguridad del estado, - así como a sus miembros, como por ejemplo, "si un miembro de la comunidad atentara en contra de otro individuo de la comunidad, la pena que se le imponía al primero era la de la expulsión", así mismo se establecieron otra clase de delitos - con sus respectivas penas, como por ejemplo la esclavitud - por deudas.

"Durante la dominación romana en España, las Leyes penales que se aplicaban en Roma, también se aplicaron en España en base a la dominación existente, sobre todo en don de la romanización fue más intensa como en la Bética y en la Terraconense".<sup>8/</sup>

En cuanto a las constituciones imperales de especial -

---

<sup>8/</sup> Jiménez de Asúa Luis.- Tratado de Derecho Penal, Ed. Lozada de Buenos Aires, 1950, Tomo I, pp 515.

aplicación en España, entre las más importantes haremos un -  
enunciado breve de las mismas que a continuación se insertan:

1. "La constitución de Rescripto de Antonio Pio a Aureliano Merciano, preconsul de la Bética sobre el procedimiento- que han de seguir los gobernadores de provincia para cas tigar a los dueños de los esclavos culpables de sevicia y corrupción para con ellos.
2. La constitución Rescripto de Adriano al Concilium o Asam blea provisional de la Bética sobre penas imponibles a - los ladrones de reses y caballos (abigeato).
3. La constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio, - del año de 383, dirigida a Mariano Vicario de España, so bre la pena que debe imponerse a los que acusaren falsa- mente a otro de haber cometido un homicidio.<sup>9/</sup>

Durante la dominación romana en la "época visigoda se - estableció el Fuero Juzgo" <sup>10/</sup> cuyas principales característi- cas son las siguientes:

---

<sup>9/</sup> Jiménez de Asú Luis.- Tratado de Derecho Penal, Ed. Lozada Buenos- Aires, 1950, Tomo I. pp 516.

<sup>10/</sup> Carlos Franco Sodi.- Nociones de Derecho Penal, Ed. Barcelona, 1972, pp 477.

1. La pena sólo debe aplicarse al delincuente.
2. A diversos delitos corresponden penas diversas.
3. La clara distinción entre dolo y culpa.
4. La penalidad se fundamenta en la intimidación y la organización sobre la base del talión.
5. Es desigual en vista de que consagra privilegios.
6. Organiza la represión como función pública, aún cuando - no deja en este punto de sufrir la influencia Germánica.

En España se establecieron los Códigos influenciados por la ley romana, los cuales se toman como primeros monumentos legales de esa época.

La clasificación que hace el tratadista Luis Jiménez de Asúa, respecto a los Códigos es de la siguiente manera:

Primeramente tenemos "El Código de Eurico (466-484), y así como la ley Romana Wisigothorum o brevario de Alarico (500), los delitos así como las penas que establecieron estos monumentos legales son semejantes al sistema romano" y dice Ureña "es una compliación de extractos más o menos - -

discreta y atinadamente hechos, de los principales monumen--  
tos jurídicos que compendían el derecho romano vigente en -  
las Galicias y en España a fines del Siglo V y a principios-  
del VI".

Antes de las partidas no se constituía una teoría del -  
delito así como la tentativa, y estos aparecen como figuras-  
independientes, vervigracia un acto que significa un quebran-  
tamiento de la paz o amenazas de hecho.

Por otro lado los delitos particulares hablan los tex--  
tos del Fuero, pero sin definir en que consisten "Raiza, # -  
Garcia y Gallo los agrupaban en tres grandes apartados y son  
los siguientes:

- A). Delitos contra las personas.
- B). Delitos contra los bienes.
- C). Delitos contra el régimen jurídico de la comunidad.

Aparecen después el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenan-  
zas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación, le  
yes todas éstas que en pleno siglo XIX, exhiben a una España  
divorciada del resto de Europa, y que obedece en sus Códigos  
el pensamiento de Beccaria. "Finalmente vienen los Códigos-  
de 1840, de 1870 y el de 1928, que es sustituido, al triunfo  
de la desaparecida República, por su inmediato antecesor, -

finalmente por decreto de diciembre de 1944, fue aprobado y se promulgó el Código Penal texto refrendado de 1944, según autorización de la ley de 19 de julio de ese año",<sup>11/</sup>

Ahora bien en la historia del derecho penal en España - lo que refleja, es la influencia que ejerció el derecho romano en la legislación española, y cabe decir en cuanto a la aplicabilidad penal fue una acumulación del derecho romano.

Por otro lado y referente al ilícito de amenazas, éste estuvo reglamentado en los delitos contra las personas, la historia nos demuestra que por ser un delito no tan común, - como lo fue y lo sigue siendo, el robo, lesiones, los delitos sexuales, etc. hasta en él nuestros días como ya lo mencionamos ya que tienen un índice muy elevado según las estadísticas que se han practicado. Por lo que no llegamos a encontrar una disposición que lo reglamentara concretamente, - como lo hacen los Códigos Penales en la actualidad, en los que existe un tipo penal de amenazas, esto quiere decir que al legislador de aquella época que se encontraba a cada momento descubriendo nuevas formas de convivencia, así como creando nuevas leyes, no podía en algunas ocasiones crear una disposición particular en donde existieran un tipo penal,

---

<sup>11/</sup> Franco Sodi Carlos.- Derecho Penal, Ed. Barcelona, 1972, pp 31.

en donde se encontrara tanto una descripción del tipo así como una sanción particular, pues dado el atraso de los pueblos, los tipos penales muchas veces se encontraban regidos por una disposición, como ya lo hemos demostrado en el presente estudio, ahora bien lo que se castigaba era la acción, o sea, la conducta realizada por el sujeto por lo que la amenaza no se castigaba por el momento ya que no se llevaba a cabo, pero si ésta se llegara a consumir, entonces había una sanción como por ejemplo: "Cuando se ejercía violencia moral" (amenazas) para lograr que la persona "X" otorgue su propiedad a otra persona "Z", puesto que como vamos a estudiar con posterioridad que para que exista una amenaza debe haber una violencia física o moral que ponga en inquietud a la persona que recibe la amenaza, luego entonces era y es necesario castigar la amenaza dada su gravedad, y por ello en la historia se castigaba a las personas que realizaban la amenaza en los términos que se ha señalado.

d). CONCEPTO DE AMENAZAS

Para profundizar en el presente estudio y simentar la estructura de mi tesis, ha sido menester primeramente brindar una definición de lo que se entiende por Amenazas, para luego hacer un pequeño razonamiento de los elementos que contiene la definición que a continuación la describiremos:

La enciclopedia jurídica española<sup>12/</sup> nos da una aportación de lo que es el delito de Amenazas: y por éste se entiende: "El anuncio de un mal; dependiente de su animo de lograr un determinado objeto por la impresión psicológica causada en la persona a quien se dirige bien sin propósito alguno unicamente como expresión de rencor o de ira".

Los elementos que constituyen la definición son de notificar un mal, y que va depender la realización del mal de la persona que lo anuncia para lograr un determinado objeto, y se dice que causa un mal siempre y cuando el mismo impresione a la persona que se le hace a la persona, esto es que se intimide ante el anuncio del mal, otro de los elementos son que se amenace sin exigir un determinado objeto, pues en este caso, se hace por el rencor o por la ira de la persona que le tenga al amenazado.

---

<sup>12/</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, Ed. Barcelona 1910, pp 283

## e). DIFERENTES CONCEPTOS DEL DELITO DE AMENAZAS

En este estudio analizaremos los diferentes conceptos - del delito de amenazas aportados por los tratadistas del derecho penal, así mismo daré mi propio concepto del ilícito - en examen.

Manzini nos dice al respecto: "LA AMENAZA: (violencia-moral).- Es el anuncio dado a otro con la finalidad de intimación de un mal injusto y futuro, próximo remoto, dirigido- contra algún bien jurídico del sujeto pasivo del delito, o - contra otra persona que le interese distinta del amenazado"<sup>13/</sup>

Aquí la definición caracteriza a la amenaza como una - violencia moral, para intimidar al amenazado, con un mal futuro próximo o remoto, esto es el mal que se causará siempre en el futuro y no en el presente y que va dirigido hacia un bien del ofendido y éste puede ser en su persona o bienes, - así como también el mal puede ir dirigido "contra otra persona que le interese distinta del amenazador", aquí la definición no contempla o menciona mejor dicho, a qué personas, y nosotros entenderíamos aquellas que se encuentren ligadas - con el ofendido por lazos de parentesco o amistad, como por-

---

<sup>13/</sup> Manzini Vincenzo.- Tratado de Derecho Penal de los Delitos en Particular, Editorial Barcelona, 1957, pp 238.

ejemplo: "si no firmas, el documento en que estas de acuerdo con la expulsión de Joaquín del Sindicato, tú o tu hermano pueden morir", por lo que es de entenderse que el lazo de parentesco es consanguíneo.

Para Cuello Calón, el delito de Amenazas lo define de la siguiente forma: "Consiste en causar un mal a otra persona y puede representar dos disyuntivas: a).- o la amenaza se sumple, o queda donde comenzó, en el simple amago de dicho mal que el agente no llega a causar; y la otra disyuntiva consiste: b).- en que se logre que la víctima ejecute lo que se le exigía bajo la amenaza o no se ejecute el hecho exigido bajo dicha amenaza".

Lo que nos da entender este tratadista en su definición es primeramente de causar un mal, conteniendo dos elementos, una que la amenaza sirva exclusivamente para intimidar o que se cumpla en su futuro, y la segunda es que el amenazado ejecute un hecho bajo la intimidación.

Para Giuseppe la AMENAZA: "En la manifestación de la voluntad de hacer daño o más precisamente, el anuncio de un-

---

14/ Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal I, II, Texto Refundido de 1944, Octava Ed., Bosch, Ed. Urgel, Barcelona, 1952, pp 343.

mal futuro cuya actuación depende la de voluntad del agente-  
que anuncia el mal"<sup>15/</sup>

Nos da entender con la definición, que su elemento bási-  
co es el anuncio de un mal pero necesariamente debe de ser -  
un mal futuro el cual dependera del agente.

Jiménez Huerta nos define el delito de AMENAZAS de la -  
siguiente forma: "Es el anuncio de un mal para que una per-  
sona haga lo que no desea o impedirle que haga lo que tiene-  
derecho a hacer". La amenaza puede revestir dos formas subs-  
tanciales:<sup>16/</sup>

La primera: constituye amenaza simple cualquier intima-  
ción enunciativa de un mal hecha directa o indirectamente a  
una persona determinada.

La segunda: La amenaza imperativa o condicional: es -  
por tanto, aquella que se subordina la ejecución del mal que  
se anuncia a la que el sujeto pasivo haga o se abstenga de -  
hacer lo que en forma conminatoria se le mande.

---

<sup>15/</sup> Giuseppe Maggiore, Derecho Penal (Parte Especial), Tomo IV, Ed.  
Bogotá, 1972, Segunda Ed., pp 477.

<sup>16/</sup> Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa  
S.A., Méx., 1978, Tercera Ed., pp 153 y 154.

Podemos observar en la definición que antecede, que su elemento primordial es el mal que se quiere causar, es decir que como lo menciona el autor que reviste de dos sustancias - una es una amenaza leve o simple, que se anuncia, mientras - la otra es una amenaza condicional, ésto es que el amenaza--dor exige ciertas cosas para que no ejecute el mal anunciado, por consiguiente ambas amenazas son de considerarse según la forma en que se hagan para tener en cuenta su atenuación o - agravación y ésto lo explicaremos en el siguiente capítulo - de esta tesis.

Ahora bien, la definición que nos da Rafael de Pina es la siguiente: "Es el anuncio traducido en palabras o actos, de un mal, que ha de recaer sobre persona, o personas determinadas, formulada indirecta o directamente contra ellas"<sup>17/</sup>

Esta definición no merece comentario ya que es igual - que las anteriores, por lo que no vale la pena emborronar - cuartillas.

El concepto acerca del delito de amenazas por mi parte es el siguiente:

---

<sup>17/</sup> De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Méx., 1960, Quinta Ed., pp 186.

AMENAZAS: son aquellos actos, verbales, escritos, firmados, anónimos, (o seudónimos), signos encaminados a causar un mal presente o futuro a una persona, y de esta forma lograr la intimidación para obtener un beneficio de la persona amenazada, en la definición que ha dado se explicará a continuación.

La amenaza contiene actos y estos pueden ser verbales - por ejemplo: "Juan le dice a Gabriel, si te vas con Toña te doy un tiro en la cabeza", por consiguiente esta expresión verbal va encaminada a causar un mal e intimidar a la persona. Los actos pueden ser en forma escrita ya sea que se le estampe su firma al amenazador o bien, utilice un sobrenombre, o bien puede ser anónimo, por ejemplo cuando se envía una carta y llega a manos del ofendido, éste al darle lectura se pondrá en estado de alerta, porque si la carta es anónima o contiene un seudonimo, va a permanecer el amenazado intranquilo en forma continua porque no sabrá cuando se ejecute el mal que se le anuncia, y en caso de ir firmada por el amenazador va en cierta forma a contemplar hasta donde es capaz de llegar el amenazador con lo que anuncia, pero no excluye al ofendido de sentirse intimidado en sus bienes y en su persona, y como lo hemos venido analizando en las demás definiciones al igual que está el objetivo que persigue el amenazador es lograr un beneficio en su persona, o bien mantener en la incertidumbre al ofendido, esto quiere decir,

que el amenazado tendrá que realizar un acto lícito o ilícito si no quiere el resultado de la amenaza, así mismo el - - ofendido, reducirá su esfera de libertad ya que se encontrará con la amenaza anunciada, y ésto trae acarriado la intranquilidad en que se va a mantener el sujeto pasivo. Por otro lado también los actos de amenazar puede ser mediante signos y estos serán aquellos jeroglíficos, estampados en un lugar para causar una intimidación a cierta persona, por ejemplo; "cuando se estampa una calavera anunciando la muerte", desde el momento que la observa el amenazado, se sentirá intranquilo porque el daño lo puede sufrir en cualquier momento.

## C A P I T U L O    I I

### ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS

SUMARIO: a). Elementos Objetivos,  
b). Elementos Subjetivos,  
c). Atenuantes, d). Agravantes, e). Bien jurídico que tu  
tela, f). Diferenciación en-  
tre amenaza y tentativa.

#### a). ELEMENTOS OBJETIVOS

En este capítulo de mi tesis realizaré una exposición - de los elementos contenidos en el tipo penal de Amenazas en estudio. Antes de adentrarnos al desarrollo del tema ha sido menester brindar el concepto del tipo penal en examen, - que se encuentra previsto en el Código Penal del Distrito Federal vigente (Código de 1931 en vigor hasta nuestros días), y en su artículo 282 a la letra dice:

"Se aplicará de tres días a un año de prisión y multa - de diez a cien pesos:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecha hacer.

En este orden de ideas, primeramente analizaremos los - elementos objetivos del tipo en estudio, y que son aquellos - en que se realiza una descripción del tipo, quiero decir con - ésto, que puede ser captado o percibido por los sentidos, - vervigracia; "matar", lo que se capta en este tipo es la pri - vación de la vida. En el robo lo que se aprecia es el apode - ramiento de una cosa mueble sin derecho.

Ahora bien, en el tipo penal en examen su elemento obje - tivo es:

"Causar un mal a una persona", este viene a ser en el - sentido jurídico, es la efectiva lesión o la exposición a pe - ligro de un derecho subjetivo o de otro interés legítimo de cualquier naturaleza, para mayor claridad debemos considerar

dicho mal, como algo injusto, esto es que todo lo que se realice sea contrario a derecho dada su naturaleza de ilicitud- como por ejemplo "te anuncio que te han de matar sino me das quinientos pesos".

Al hablar de un mal injusto, éste repercutirá como lo - menciona la Ley sustantiva en los bienes del amenazado, en - su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.

En el primer caso el daño o el mal que se causaría en - los bienes del amenazado puede ser de la siguiente manera:

Que el amenazador prolifere una amenaza en el sentido - de que si no realiza lo que se le ordena, sus bienes patrimo- niales recibirán un menoscabo o detrimento.

El mal lo puede sufrir en su persona, ésto es que el - amenazador intimide al amenazado con causarle la muerte o de inferirle lesiones, si no realiza u omite un acto, ya sea - que éste sea lícito o ilícito.

Se considera que el mal será en su honor cuando una per- sona tenga conocimiento de la conducta de un sujeto, y para- obtener la primera persona un beneficio de la segunda, reali- za aquella una amenaza en el sentido de difamar públicamente

su conducta infiel de la segunda que tiene para con su esposo, y de ésta forma causarle un mal en su honor como ya lo apuntábamos.

Así mismo el daño se entiende que recibirá por parte de los que tienen algún vínculo, como lo menciona el tipo penal de amenazas. A mi criterio en vínculo que hace referencia - la fracción I del artículo 282 del Código Penal vigente en - el Distrito Federal, contiene una gran amplitud por eso decimos que en dicho vínculo se encuentra el parentesco de la siguiente forma: sería al cónyuge, ascendientes, descendientes, los hermanos legítimos, naturales o adoptivos, los afines, en los mismos grados y los de consanguinidad hasta el - cuarto grado, así mismo hablamos de un vínculo de amistad a pesar de que "la amistad como modo de relación contractual o electivo no surte sus efectos jurídicos y sí sólo el parentesco fundado en vínculos naturales impuestos",<sup>18/</sup> nosotros - incluimos el vínculo de la amistad ya que la ley no enumera las personas que protege.

En este orden de ideas también existen elementos objetivos del tipo penal que nos ocupa en la fracción II del artículo 282 del Código Penal del Distrito Federal en la que nos -

---

<sup>18/</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, Barcelona, 1910, pp 386.

dice "que las amenazas se pueden realizar por medio de cualquier género. Como elemento objetivo es el siguiente:

¿Qué es lo que entendemos nosotros por cualquier género? entendemos que la amenaza se tendrá como tal, cuando se - - haga:

Por escrito: ésta puede ir firmada o anónima o bien - por medio de un seudónimo, ya sea que se realice por carta u otro documento.

Por medio de palabras: cuando le manifiesta directamente o indirectamente, así como de viva voz el amenazador al - amenazado el mal que se le quiere causar.

Por medio de símbolos: por ejemplo "blandiendo un puñal", "pintando en la puerta de la casa un cruceo con tibias cruzadas"<sup>19/</sup> anunciando la muerte.

Por medio de mímicas: éstas son mediante gestos o ademanes.

En los elementos objetivos también nos encontramos a - los sujetos del ilícito en cuestión y en primer lugar tenemos

---

<sup>19/</sup> Cuello Calón.- Derecho Penal II, (Parte Especial), Octava Ed., Bosch Barcelona, 1952, pp 720.

al sujeto Activo. He aquí que los sujetos activos de la acción en el delito en examen, no es como en otros tipos penales, en la que se exige un determinado sujeto activo como - por ejemplo: "La función militar en los delitos castrenses, el empleado público, el empleado de correos o telégrafos, el ministro de cultos, etc."<sup>20/</sup> por consiguiente puede ser cualquier persona, entendamos como aquellas que tienen capacidad racional y esten conscientes de sus actos para infundir temor en el amenazado.

Los sujetos pasivos: pueden ser también cualquiera con tal de que sea capaz de sentir intimidación, por lo tanto - quedan excluidos "los niños, los idiotas, los totalmente - - ebrios y los enfermos en estado comatoso, a menos que la amenaza se refleje sobre otras personas capaces de advertirla - (parientes, amigos, etc.)"<sup>21/</sup> así mismo se excluyen las entidades colectivas y las personas morales, a no ser que la amenaza sea hecha a una persona integrante de dichas entidades; como vemos que para ser sujeto pasivo no se requiere tener determinada situación como las que aluden ciertos tipos penales como por ejemplo "La niña menor de doce años en - -

---

<sup>20/</sup> Jiménez de Asúa Luis.- La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Ed. Sudamérica, 1980, pp 720.

<sup>21/</sup> Giuseppe Maggiore.- Derecho Penal (Parte Especial), Tomo II, Seg. Ed., Ed. Temis Bogotá, 1972, pp 476.

ciertas clases de violación", la mujer casta y honesta en la seducción, la mujer en el rapto y en el aborto, los parientes dentro de los grados consanguíneos en el homicidio calificado, el niño recién nacido en el infanticidio, etc., pero si se requiere que el sujeto pasivo esté capacitado para percibir la amenaza, y de esta forma se considera consumada.

## b). ELEMENTOS SUBJETIVOS

Muchas veces como sucede en los diferentes tipos penales, no se presenta nada más una descripción objetiva sino - que también se añaden a ellos otros elementos, y en el caso concreto en el tipo penal de amenazas, como ya lo apuntábamos que para que se realice la conducta ilícita del sujeto activo debe anunciar un mal y éste debe ser idoneo.

La idoneidad como elemento subjetivo: la amenaza que se anuncia deberá impresionar al sujeto pasivo, que sea capaz de producir alarma e intimidación en aquél, que dañe su libertad personal, pues atenta contra la seguridad personal, esta potencialidad debe medirse en concreto, no en abstrac-to o sea, teniendo en cuenta las condiciones psíquicas del paciente, que en vez de ser hombre normal puede ser débil, enfermo neurasténico etcétera, así mismo para que también se considere idonea la amenaza debe tener el requisito de seriedad, esto es "que no sea ridícula para que no se confunda con una broma",<sup>22/</sup> en la cuál para mayor claridad citaremos unos ejemplos:

---

<sup>22/</sup> Giuseppe Maggiore.- Derecho Penal (parte especial), Segunda Ed., Ed. Temis Bogotá, 1972, Tomo IV, pp 477.

Se considera como idonea, aquella amenaza en la que el sujeto activo le ponga una pistola descargada al sujeto pasivo y sin saber éste el estado que guarda la pistola, esto es, que si está descargada o cargada, por consiguiente tiene poder intimidador, así como un objeto que tenga apariencia de revolver (en caso concreto un juguete fulminante en forma de revolver), por cuanto a la amenaza real se mide precisamente en relación con el temor razonable experimentado por la persona agraviada; así mismo observamos tanto la intimidación que sufre el sujeto pasivo, como la intranquilidad en que permanece para que se considere como una amenaza efectiva.

El mal con que se amenaza debe ser injusto, el que amenaza con algo que tiene derecho a ejecutar obra lícitamente y no incurre en delito, pues se limita a anunciar el ejercicio de un derecho, por ejemplo el que amenaza con una acción judicial para obtener el pago de una deuda; la amenaza pierde su carácter ilícito cuando concurre una causa de justificación como la legítima defensa en ejercicio legítimo de un derecho, etc., por ejemplo el que prohíbe la entrada en su casa al que intenta robar, amenazándole con romperle la cabeza, el que amenaza con un arma, el que intenta agredirle a otro.

Por lo que respecta a los actos realizados por el amenazador en los que no se consideran como amenazas dada su - -

inidoneidad, ya que como lo hemos dicho que debe ser sería, - y que cause un estado de intranquilidad en el sujeto pasivo, por lo que de no ser así es de considerarse inidonea, por ejemplo "la amenaza de la ira divina, del infierno", no es amenaza tampoco el simple mal futuro que depende únicamente del orden natural o de la acción de un tercero que no sea - complice del que amenaza, por ejemplo "te fulminará una rayo", "te darán muerte los bandidos", "ahora que te maten", - "que te mueras", "que te caiga la casa encima".

Tampoco es amenaza la simple expresión de un deseo, de un agürio, de una imprecación, "una maldición o la de invo-- car la ira del cielo, así como también la maldición de una bruja".<sup>23/</sup>

El delito en estudio, su elemento subjetivo que lo ca-- racteriza, es la frialdad y la tranquilidad con que se reali-- za", por lo tanto decimos que el ímpetu de la ira, excluye - la amenaza pero no anula la voluntad de intimidar, antes - bien es la fuerza que lo determina",<sup>24/</sup> luego entonces, se -

---

<sup>23/</sup> Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Méx., 1978, Tercera Ed., pp 156.

<sup>24/</sup> Cuello Calón.- Derecho Penal, II Parte Especial, Bosch Casa Ed. - Barcelona, 1952, Octava Ed. pp 730. La amenaza reviste el carácter de delito cuando se proliferan, no en el calor de la ira y a raíz de una disputa, sino más tarde y en distintas horas del día, o al día siguiente.

requiere que el sujeto pasivo se sienta real y efectivamente atemorizado, el delito de amenazas desde el punto de vista fáctico, es un delito de simple conducta y no requiere para su perfección un resultado; y desde el punto de vista antijurídico, es un delito de peligro presunto, ya que si se llega a cumplir la amenaza va a depender del agente.

Otros de los elementos subjetivos que contiene el ilícito en examen, viene hacer el daño, en la que ha de ser más amplio que el delito, ha de ser ilícito, pero no necesariamente delictuoso, debe ser posible o realizable, verosímil, algunas ocasiones la importancia jurídica del daño es la intimidación, basta que por sí misma para perturbar la tranquilidad del individuo así como su libertad.

El daño el cual debe necesariamente ser futuro eminente ya que no debe ser un daño pasado para que se adecúe al tipo la conducta del sujeto activo, por ejemplo "si tu hubieras raptado a mi hija te hubiera matado", ni de un mal presente ya que se consumaría el delito que se anuncia, así como vuelvo a reiterar que será un daño futuro para que se adecúe al tipo penal en cuestión.

## c). ATENUANTES

Por lo que respecta al estudio de los atenuantes en el ilícito penal de amenazas, éstos se encuentran contemplados en el artículo 283 del Código Penal del Distrito Federal en vigor y a la letra dice:

"Se exigirá caución de no defender"

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido y,
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Para mayor comprensión del tema es menester dar un concepto de lo que entendemos por caución de no ofender de acuerdo al Código Penal en vigor en el Distrito Federal, y -

entendemos por ésta: "La garantía de carácter económico que el juez estime necesaria".

El artículo en estudio que anteriormente se invocó, por lo que hace en su fracción I, establece que las amenazas que pueden ser leves o evitables, que quiere decir el legislador con esto, o bien, ¿cuándo se considera que una amenaza es leve o evitable?, a nuestro juicio las amenazas leves son aquellas que no dañan la integridad corporal del sujeto pasivo, - esto quiere decir, que son aquellas amenazas que externa el sujeto activo no con el animo de provocar la muerte o la lesión física en el ofendido, luego entonces serán consideradas como las que intimidan y coartan la libertad de actuar - del sujeto pasivo, pero en forma limitada, esto es no restringiendole en su totalidad su campo de acción del ofendido.

Las amenazas que se consideran evitables, son las que - tienen la característica de ser eventuales, por consiguiente el sujeto activo, a pesar de expresar una amenaza ya sea por medio del lenguaje o sea, verbal, escrita por medio de símbolos, etc., en la que va encaminada a cometer un homicidio y - el sujeto activo se retracta de llevar a cabo su cometido, - esto es que se consuma la amenaza ya que el ofendido tiene - conocimiento de la misma, ya sea directa o indirectamente, - y que lo pone alerta, y a la vez lo intimida, y siente cierto temor de que la amenaza se realice, pero el sujeto activo

no lleva a cabo por circunstancias ajenas a él bien porque - no quiere llegar a los extremos, de cometer un ilícito de - gran envergadura, en la que se sujete a la justicia, por consiguiente el animo de dicho sujeto era de provocar la intranquilidad del sujeto pasivo, para que éste dejara o hiciera - un acto.

Ahora bien por lo que respecta a la Fracción II del artículo comentado, nos hace mención que la amenaza puede ser por medio de señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, por consiguiente para que el juzgador considere un atenuante en el tipo penal en examen, no tomará en cuenta si se hace - por escrito o se hace por medio de signos, o emblemas la amenaza, el juzgador no va decir que si se hizo por medio de - gestos tiene menos penalidad, que si se hizo por medio de la escritura, lo que tomará en consideración va a ser tanto la conducta del sujeto activo, en el sentido si podría llegar a realizar la amenaza que anuncia, o bien de retractarse de - ésta como ya lo analizamos.

En este orden de ideas también consideramos como un atenuante en el ilícito penal en cuestión va hacer que el sujeto activo realice la amenaza bajo cierta condición en que el amenazado realice un acto ilícito, pero por arrepentimiento-dicho sujeto, lleve acabo su amenaza pero no obtiene su beneficio que quería conseguir en base a la amenaza que anunció - al sujeto pasivo.

## d). AGRAVANTES:

Las circunstancias que modifican la aplicación de las sanciones son eminentemente subjetivas, ésto quiere decir, que dentro del tipo penal en estudio analizaremos la conducta del sujeto activo, el animo que persigue con el anuncio de la amenaza, y hasta que grado quiere intimidar al ofendido, o bien perturbar la tranquilidad de la que gozaba, así como su libertad con la que se displayaba, en este tratado observaremos los agravantes que contiene el artículo 284 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las siguientes reglas:

- 1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia, y
- 2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito se le acumulará a la sanción de la amenaza, que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

El ordenamiento penal invocado nos dice que si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y - la del delito que resulte, luego entonces decimos que si el sujeto activo realizó una amenaza tendiente a causar un mal físico que serían las lesiones en éste caso, y en la cual logra su cometido, por consiguiente se le aplicará la pena correspondiente a las lesiones que haya ocasionado, y éstas - pueden ser mínimas, o las que tardan en sanar más de quince días, así como las que dejan cicatriz visible y perpetua, - así como la pena que oscila en tres días a un año y por consiguiente, multa de diez a cien pesos, he aquí como se agrava el delito de amenazas con el resultado de la acción.

Por otro lado realizaremos una clasificación de las amenazas que vienen a ser las conminatorias y las condicionales que revisten mayor gravedad que las amenazas simples, que se encuentran contempladas en el artículo 284 del Código Sustantivo del Distrito Federal, pues van encaminadas a forzar la libertad y arrancar algo de las personas con quienes van dirigida, como por ejemplo, "te anuncio que te han de matar, - si no me das un millón de pesos", por consiguiente la sanción se agrava y en la cual el Código nos manifiesta al respecto que la pena se le aplicará será equiparada con el robo con violencia; la amenaza imperativa y condicional es por lo tanto, aquella que se subordina a la ejecución del mal que se anuncia para que el sujeto pasivo haga o se abstenda de -

hacer lo que en forma conminatoria se le mande, pues el orde  
namiento legal invocado nos manifiesta que la pena se agrava  
también cuando el amenazado cometiere un delito, se le acumu  
lará la de éste y la sanción de la amenaza, la que le corres  
ponda por su participación en el delito de que resulte; la -  
amenaza conminatoria y condicional reviste una mayor grave--  
dad pues lesiona en forma directa y concreta la libertad psi  
quica del sujeto pasivo, por consiguiente cuando se anuncia-  
una amenaza de muerte, el sujeto pasivo se sentirá restringi  
do en su libertad para actuar, y necesariamente le dará te--  
mor de salir por las noches cuando lo realice lo tendrá que-  
hacer acompañado de sus amigos, para poderse sentir agusto,-  
ahor abien, el Código Penal en vigor en el Distrito Federal-  
en su artículo 284 que hemos venido analizando nos encontra-  
mos el factor agravante de la penalidad correspondiente al -  
ilícito que se consuma y por otro lado la sanción contenida-  
en el tipo penal de amenazas, por lo que con ésto damos por-  
concluído los elementos atenuantes y agravantes del ilícito-  
penal que nos ocupa en el desarrollo de esta tesis.

## e). BIEN JURIDICO QUE TUTELA

La amenaza para que produzca sus efectos sobre el ánimo del amenazado, ha de ser hecha de tal forma que sea capaz de producir temor en la persona del amenazado, es preciso que sea eficaz para producir intimidación en el amenazado, así como de ser capaz de producir alarma e intimidación en aquel a quien se dirijan, ha de consistir en una intimidación injusta que su anuncio pueda producir en el ánimo del ofendido así mismo deberá existir una presión moral ejercida sobre una persona mediante la intimidación de causarle un mal en su integridad física, honra o propiedad, es menester que sufra disminución en la seguridad o tranquilidad del amenazado, así como infundir miedo con la promesa de un mal real posible, dependiente de la voluntad del agente para conseguir un objeto determinado y concreto.

Al tener tales características el ilícito penal de amenazas, el legislador se preocupó por tipificarlo de manera que protegiera el libre desenvolvimiento del ser humano dentro de la sociedad en que vivimos, ya que tal delito atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos, ya que los mismos son perturbados en su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, por esos hechos que constituyen o mejor aún, contra el sentimiento de hallarse protegidos, como al que - -

perturba este sentimiento con la amenaza, puede decirse, que en cierto modo se enseñorea, mediante el temor, del ánimo - del amenazado y lo tiraniza impidiéndole que tenga precauciones que en otros casos no tomaría, puede con razón afirmarse que hay también en estos delitos un atentado contra la libertad. Por consiguiente se creó el tipo penal de amenazas para de esa forma proteger el bien jurídico que es tutelar - aquellos bienes del sujeto pasivo, así como su reputación, o sea el honor, así como la de los individuos que componen la familia del ofendido, en el sentido de que protegerá igualmente sus bienes, honor y lo más sagrado que es su libertad - tanto de sentirse seguros, así como de realizar sus actos a su libre albedrío.

## f). DIFERENCIACION ENTRE AMENAZA Y TENTATIVA

En el presente estudio analizaremos las discrepancias - que existen entre la amenaza y la tentativa, ya que para algunos autores opinan que la amenaza se asemeja a la tentativa, por tal razón de que el sujeto activo anuncia un mal futuro, mientras que en la tentativa es cuando dicho sujeto se surte de los medios para ejecutar la conducta ilícita en el futuro, autores que consideran a la amenaza y a la tentativa homólogas, así como hay otros autores que opinan lo contrario, por lo que en este inciso examinaremos si la amenaza se considera una tentativa, o bien son acciones totalmente muy independientes, para llevar a cabo la comisión de la conducta ilícita.

"La tentativa se considera como un acto preparativo que no constituyen la ejecución del delito proyectado pero que - se refieren a ese delito en la intención del agente que tiene de así a preparar su ejecución; son por ejemplo el hecho de prepararse una arma para cometer el delito, y el armarse de ganzúas y rondar la casa, etc., en la práctica son muy difíciles de distinguir de los actos de ejecución, y se ha dicho, para lograrlo que si son de naturaleza inocente que igual - pueden ser practicados por un individuo que tenga propósito delictivo, que por aquél que vaya a cometer un acto ilícito- (el que compra una escopeta puede ser para realizar un - - -

homicidio o para ir a una partida de caza), entonces son preparatorios y si sólo pueden ser ejecutados por el que tenga ánimo de delinquir son actos de ejecución, es muy importante tenerlos en cuanto pues por medio de ellos se puede averiguar si el delito fue premeditado". 25/

Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa, algunas veces no se consume el ilícito y se llega a una tentativa como se mencionó con anterioridad, y ésto depende en ocasiones de circunstancias externas para la consumación del delito, a bien de circunstancias internas del sujeto activo, como ya lo afirmamos, la tentativa es de considerarse un acto preparatorio para la ejecución del delito, por ejemplo en el hecho de que se quiera cometer un homicidio como vulgarmente se dice, si el ánimo es matar, que hay que hacer, lógicamente a empezar a matar, ésto es privar de la vida a otro, y cuando se habla de robo, lo que se requiere es empezar a robar, por consiguiente es un acto de ejecución.

---

25/ Jiménez de Asúa Luis.- Op. Cit. pp 471.

Ahora bien, por lo que respecta a la amenaza con la serie de exposiciones que he hecho respecto a la tentativa es de considerarse que la amenaza no existe un resultado del mal que se anuncia, sino que simplemente hay una exteriorización de la conducta ilícita, sin llevar al momento su cometido, el cual será futuro, por consiguiente es de afirmarse, - que el sujeto activo no realiza actos preparatorios encaminados para la ejecución del ilícito que anuncia, sino más bien lo que pretende es intimidar a la víctima para causarle un presión moral, pues no se considera un acto preparatorio, como la tentativa, ya que en ésta el sujeto activo premedita sobre de cómo llevar a cabo el delito, y en que forma lo ha de realizar, por lo tanto existe el elemento del dolo, en cambio en la amenaza anuncia el mal que se ha de causar, sin premeditarlo, y por ende si el amenazador logra su objetivo - éste será castigado con la pena de la amenaza más el delito - que resulte como lo marca el artículo 284 del Código Penal - vigente en el Distrito Federal.

## C A P I T U L O    I I I

### REGULACION DEL DELITO DE AMENAZAS EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS Y EN EL SISTEMA MEXICANO

SUMARIO: a). Europa. b). Amércia.  
c). Ley Penal Mexicana de -  
1871. d). Ley Penal de 1929  
e). Ley penal de 1931.  
f). La Tipificación del deli-  
to de amenazas en los diferen-  
tes códigos penales de la Fede-  
ración.

#### a). EUROPA

En la exposición de este capítulo estudiaremos las le-  
gislaciones penales de Europa, que tipifican la figura deli-  
ciosa que hemos venido desarrollando en el presente trabajo,-  
por lo que en este inciso realizaré un estudio somero, de -  
los países que lo contemplan, así como su clasificación, es-  
decir, en qué delitos se encuentran regulados, ya que lo -

hemos venido estudiando como un delito que anuncia un mal futuro con el objeto de intimidar al ofendido, observaremos - que su clasificación es homogénea a la legislación penal de latinoamérica, para hacer esta exposición quisimos dar una - descripción amplia y detallada del tipo de estudio, pero no fue posible toda vez que no se encuentran en nuestro país - códigos penales de Europa por lo que nos dificultó su estudio, por tal razón nada más hacemos un estudio en forma sucinta.\*

Ahora bien, por lo que respecta al Código Penal de ESPAÑA, se encuentra reglamentado el delito de amenaza en su artículo 485 y que a la letra dice: "El que amenaza a otro - con causar a él mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad un mal que sea constitutivo de un delito".<sup>26/</sup>

La definición que da el Código Penal de España se encuentra definido el tipo penal en cuestión, así como a las - personas que pueden ser amenazadas, así como a las personas - que les recaé la amenaza.

---

<sup>26/</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Argentina de 1954, pp 671.

\*NOTA: Los datos que aparecen de los Códigos Penales de Europa, fueron sustraídos del Libro de Derecho Penal II de Cuello Calón Octava Ed., Ed. Bosch Ed Casa de Barcelona, 1952, pp 718 y - 719.

El Código Penal de FRANCIA, el delito de amenazas lo establece en los delitos contra las personas y su artículo que lo prevee es el 305 del mencionado Código.

En el Código Penal de ALEMANIA, se establece el delito en examen en aquellos delitos contra la libertad privada y el tipo penal se encuentra contemplado en el Artículo 227.

En el Código Penal de Bélgica, se encuentra establecido en los delitos contra la seguridad pública y se encuentra reglamentado en el artículo 237.

El Código Penal de DINAMARCA: establece el delito de amenazas en los delitos contra la paz y el honor de las personas, y el tipo penal en cuestión se encuentra previsto y sancionado por el artículo 266.

El Código Penal de ITALIA: establece el delito de amenazas, en los delitos contra la libertad moral, y el tipo penal se encuentra contemplado en el artículo 610.

El código Penal de NORUEGA: establece el delito de amenazas, en los delitos contra la libertad privada y el tipo penal se encuentra contemplado en el artículo 227.

El Código Penal de Polonia: establece el delito de amenazas en los delitos contra la libertad general y se encuentra previsto en el artículo 250.

El Código Penal de PORTUGAL: establece el delito de amenazas en los delitos contra la libertad de las personas, y el tipo penal se encuentra previsto en el artículo 379.

El Código Penal de SUIZA: Establece el delito de amenazas en los delitos contra la libertad y se encuentra regla--mentado el tipo penal en cuestión en el artículo 180.

Las legislaciones extranjeras que enumeramos, analiza--mos que en su mayoría encuadran al delito de amenazas, en - los delitos contra la libertad persona, puesto que el bien - jurídico como se estudió con anterioridad protege la liber--tad personal, valga la redundancia así como su seguridad dentro de la sociedad.

## b). AMERICA

En la exposición de la tipificación del delito de amenazas en nuestro continente es el objeto de estudio en la cual daré una explicación de cuales son los países latinoamericanos que se encuentra contemplado el ilícito en estudio, así como las diferentes conductas realizadas por el sujeto activo que se encuadran en el ilícito en examen, y que son prevenidas en cada una de las legislaciones penales de América, - a veces en una forma exagerada imponiendo para el efecto una penalidad mayor de la que merecen, según nuestro criterio jurídico pero no hay que dejar de pensar que es un delito trascendental; las legislaciones en donde la penalidad del ilícito en examen, es mayor, es la de Perú que se encuentra de seis meses a tres años de prisión, así mismo la de Uruguay - que viene a ser de tres meses a tres años, y luego le sigue la de Panamá de diez días a treinta meses, y la de los otros países se constituye en un promedio de tres días a dos años de prisión. Como ya lo hemos venido mencionando, el bien jurídico que tutela el tipo penal en cuestión es la tranquilidad y la libertad del individuo, luego entonces, decimos que hay que sancionar el mal que se anuncia, tomando en consideración los agravantes y atenuantes para aplicar una correcta penalidad. Para el efecto daré una descripción literal de las diferentes legislaciones a lo que se refiere al tipo penal que nos ocupa, mismas que a continuación se insertan, -

así mismo los datos en cuanto a la descripción del delito de amenazas, así como su penalidad datan desde el año de mil novecientos cuarenta y seis, de los Códigos Penales a que hago mención.<sup>27/</sup>

El Código Penal de BOLIVIA: establece el delito de ame nazas en los delitros contra la honra y la tranquilidad de - las personas en su artículo 600, a la letra dice:

"Que el de palabra o por escrito o por interposita persona, amenace a otra con darle muerte, herirle, o hacerle en su persona, honra o propiedad cualquier otro daño capaz de - intimidarlo o impedirle la resistencia, para usurparle, de - por éste medio alguna cosa o para que el amenazado haga o de je de hacer alguna, con perjuicio de sus legítimos derechos- o para que sufra, tolere, conscienta, encubra o cometa deli- to, será castigado con arreglo a los artículos "548, 550, - 554, inclusive 560, 562".<sup>28/</sup>

---

<sup>27/</sup> Jiménez de Asúa Luis.- Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de las Legislaciones Comparada, Tomo I y II, Ed. Andrés Bello, Carácas, 1946.

<sup>28/</sup> Los artículos mencionados se refieren a las sanciones de obras - públicas oscilando entre ocho días a seis meses, así como también presidio, u obras públicas y reclusión.

Si por medio de la amenaza llegare efectivamente a conseguir su objetivo o en parte:

Artículo 601.- Sin embargo, de la amenaza no llegare a tener efecto alguno o que se hubiere opuesto el amenazador - será castigado en los términos siguientes: con seis meses a un año de reclusión, si para alguno de los objetivos expresados en el artículo presente amenace con muerte u otro daño - por el cual si lo cometiere incurriera en la pena capital o de presidio, o de obras públicas con dos meses a un año de prisión, así para alguno de los objetivos sobre dichos amenazas con daño, por el cual si lo cometiere, incurriría en la pena de prisión, reclusión o la de infamia, con arresto de quince días a cuatro meses, si la amenaza fuere más leve que realizara merecerá más de quince días de arresto.

La ley Penal que antecede es muy amplia, ya que verdaderamente protege la tranquilidad de las personas, puesto que para sancionar la conducta ilícita del sujeto activo nos - - brinda una serie de reglas que el juzgador tomará en consideración a la hora de dictar el fallo correspondiente.

El Código Penal de BRASILIA: establece el delito de - amenazas en los delitos contra la libertad personal, el artículo 147 nos dice: "amenazas a alguien, de palabra o por-

escrito, o por gestos, o cualquier medio simbólico con causarle un mal grave o injusto".

La pena que determina es de uno a seis meses o multa de trescientos reis a dos contos de reis.

Unico: solamente se procede a instancia de parte.

En este Código Penal el legislador lo clasificó en los delitos que son perseguibles por querrela ya que menciona - que deben perseguirse a petición de parte, por lo tanto cuando es denunciado este hecho delictivo que dañe la esfera de libertad, así como la esfera jurídica del sujeto pasivo por su voluntad de éste y acuerdo de aquél le puede otorgar el - perdón si es que el sujeto activo se desiste de la amenaza.

Código Penal de COLOMBIA: El delito de amenazas lo establece en los delitos contra la libertad individual y otras garantías, y en su artículo que a continuación se inserta - nos dice:

Art. 298.- Al que con violencia o amenazas constriñe a otro injustamente hacer algo, tolerar, u omitir alguna cosa - se impondrá arresto de un mes a un año.

Art. 299.- Al que use violencia o amenazas para cons--  
treñir, o determinar a otro a cometer un delito aunque no se  
cometa, se impondrá de uno a tres años.

Código Penal de COSTA RICA: El delito de amenazas lo -  
establece en los delitos contra la libertad y su artículo -  
249 lo regula de la siguiente forma:

Art. 249.- El que usare violencia o amenaza para come-  
ter a una persona a dar, hacer o no hacer, o tolerar algo, -  
será castigado cuando el hecho no constituya delito más gra-  
ve con prisión de seis meses a dos años de prisión.

Código Penal de CHILE: Establece el delito de amenazas  
en los Crímenes simples, delitos contra el orden y la seguri-  
dad pública cometidos por particulares.

Art. 296.- El que amenazare seriamente a otro con cau-  
sar a él mismo o a su familia en su persona, honra o propie-  
dad un mal que constituya delito siempre que por los antece-  
dentes aparezca verosímil la consumación del hecho será casti-  
gado.

- I. Con presidio menos en sus grados medio o máximo, si hu-  
biere hecho la amenaza una cantidad, imponiendo cual--  
quiera otra condición ilícita y el culpable hubiera -

conseguido su propósito, a no ser que merezca mayor pena al hecho consumado en el cual se impondrá ésta.

II. Con prisión, menos en sus grados mínimo o medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

III. Con prisión menor en sus grados mínimo si la amenaza no fuere condicional.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos legales de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en línea recta de consanguinidad y afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima, de ésta, los hijos legítimos-reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítima.

Art. 297.- Las amenazas de un mal que no constituya delito del artículo anterior será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Art. 298.- En los casos de los artículos precedentes - se podrá condenar al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y en su defecto a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

En la legislación de este país encontramos en el tipo penal que habla de agravantes así como de atenuantes, y de amenaza condicional e incondicional, que es importante para la imposición de la pena.

Código Penal de GUATEMALA: El delito de amenazas lo establece en los delitos contra la seguridad y la libertad.

Art. 380.- El que amenazare a otro con causarle al mismo, o a su familia en sus personas honor, propiedad, un mal que constituya delito, será castigado con la tercera pena señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza, exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.

1. La pena se aumentará con una tercera parte si las amenazas se hicieren por medio de escrito o por medio de emisario, y

2. Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere -  
condicional.

Art. 381.- Las amenazas de un mal que no constituyan -  
delitos hechos en la forma expresada en el inciso uno, serán  
castigados con cuatro meses de arresto mayor.

Art. 383.- El que con violencia se apoderare de una co  
sa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, se-  
rá castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

El legislador de este país estableció el delito de ame-  
nazas conforme sus agravantes y atenuantes, así como la ame-  
naza condicional como se observa en los preceptos antes des-  
critos.

Código Penal de HONDURAS: el delito de amenazas los es  
tablece en los delitos contra la libertad y la seguridad.

Art. 491.- El que amenazare a otro con causarle alguno,  
o a su familia, en sus personas, honra, o propiedad un mal -  
que constituya delito, será castigado:

1. Con la pena inmediata inferior en grado a la señalada -  
por la ley al delito que amenazare, si se hubiere hecho-  
la amenaza, exigiendo una cantidad o imponiendo otra - -

cualquiera condición aunque no sea ilícito y el culpable hubiere conseguido su propósito y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su término máximo, y se hiciere - por escrito o por medio de emisario.

2. Con la reclusión menor en su grado mínimo si la amenaza no fuere condicional.

Art. 492.- Las amenazas de un mal que no constituyen delito hecha en forma expresada en el artículo anterior en el número uno, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado y término mínimo.

En todos los casos de este artículo y del anterior se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y en su defecto a la pena de sujeción en la vigilancia de la autoridad.

Art. 493.- Al que sin legitimamente autorizado impida a otro con violencia hacer lo que la ley no le prohíbe, o lo compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de reclusión en su grado mínimo.

2. Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere -  
condicional.

Art. 381.- Las amenazas de un mal que no constituyan -  
delitos hechos en la forma expresada en el inciso uno, serán  
castigados con cuatro meses de arresto mayor.

Art. 383.- El que con violencia se apoderare de una co  
sa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, se-  
rá castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

El legislador de este país estableció el delito de ame-  
nazas conforme sus agravantes y atenuantes, así como la ame-  
naza condicional como se observa en los preceptos antes des-  
critos.

Código Penal de HONDURAS: el delito de amenazas los es  
tablece en los delitos contra la libertad y la seguridad.

Art. 491.- El que amenazare a otro con causarle alguno,  
o a su familia, en sus personas, honra, o propiedad un mal -  
que constituya delito, será castigado:

1. Con la pena inmediata inferior en grado a la señalada -  
por la ley al delito que amenazare, si se hubiere hecho-  
la amenaza, exigiendo una cantidad o imponiendo otra - -

cualquiera condición aunque no sea ilícito y el culpable hubiere conseguido su propósito y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su término máximo, y se hiciere - por escrito o por medio de emisario.

2. Con la reclusión menor en su grado mínimo si la amenaza no fuere condicional.

Art. 492.- Las amenazas de un mal que no constituyen delito hecha en forma expresada en el artículo anterior en el número uno, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado y término mínimo.

En todos los casos de este artículo y del anterior se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y en su defecto a la pena de sujeción en la vigilancia de la autoridad.

Art. 493.- Al que sin legitimamente autorizado impida a otro con violencia hacer lo que la ley no le prohíbe, o lo compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de reclusión en su grado mínimo.

Art. 949.- El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago de ella, será castigado con la pena de reclusión en su grado mínimo.

Código Penal del SALVADOR: el delito de amenazas lo establece en los delitos contra la libertad de las personas, - así mismo en los artículos que transcribiremos a continua---ción también hacen alusión respecto al delito de coacción como analizaremos.

Art. 449.- El que amenazare a otro con causarle a él - mismo o a su familia, en sus personas, honra, o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1. Con dos tercios de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exi---giendo una cantidad aunque no sea ilícita y el culpable- hubiere conseguido su propósito y con la tercera parte - de dicha pena si no lo hubiere conseguido, la pena respectiva se aumentará en una parte si las amenazas se hicie- ran por escrito o por medio de emisario.
2. Con la pena de seis meses de prisión, mayor de cien colones si la amenaza no fuere condicional.

3. Si no se pudiere determinar la pena del delito con que se amenazare, serán penadas las amenazas con seis meses de prisión mayor.

Art. 451.- El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o lo compeliere a efectuar o a consentir lo que no quiera; será justo o injusto, será castigado con seis meses de prisión mayor.

Art. 452.- El que con violencia se apodere de una cosa perteneciente a su deudor para hacer pago con ella, será castigado con seis meses de prisión mayor.

Código Penal de PANAMA: El delito de amenazas lo establece en los delitos contra la libertad individual en su artículo 139 y que a la letra dice; "Quien usare violencia o amenazas para obligar a alguien hacer o tolerar u omitir alguna cosa, será castigado con prisión de diez días a seis meses y multa de diez a cien balboas; pero si la violencia o amenaza dieran resultado la pena se amentará en una tercera parte.

Si las violencias o amenazas se cometieren con armas o por personas enmascaradas o con el concurso de varios o por

medio de la carta anónima u estragema, la pena será de diez a treita meses de reclusión y si se produce el resultado que se propuso, el delincuente aumentará la pena hasta una tercera parte.

Código Penal de PERU: El delito de amenazas, lo establece en los delitos contra la libertad individual de la siguiente forma:

Art. 222.- El que impidiere a otro con violencia o amenaza, hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a ejecutar o dejar de hacer lo que no quiera, será reprimido con prisión no mayor de un año y multa de renta de tres a sesenta días.

Art. 224.- El que fuera de los otros casos previstos en la ley, alarmara o intimidare a otro con amenaza grave, será reprimido por querrella del ofendido con prisión de seis meses o multa de la renta de tres a treinta días.

La amenaza de hecho consiste en disparar una arma de fuego contra una persona sin hierirla, será reprimido con prisión no mayor de tres años ni menor de seis meses.

Esta pena se aplicará aunque causare herida a que corresponda pena menor siempre que el hecho no importe un delito más grave.

La amenaza de hecho con cuchillo o con troa arma o instrumento de peligro aunque no se causare herida será reprimido con prisión no mayor de seis meses.

Como observamos en esta legislación al delito de amenazas lo encuadra o lo estipula como sinónimo de violencia, - así mismo en estos preceptos captamos dos figuras delictivas como es disparo de arma de fuego, así como ataque peligroso en los dos últimos párrafos que se encuentran en el artículo anterior.

Código Penal de URUGUAY: el Código Penal de este país establece al delito de amenaza en los delitos contra la libertad, así como observamos también que el legislador estampó dicho ilícito en el delito de violencia, pues de ahí se deduce que lo equipara el delito de amenaza con el de violencia.

Art. 288.- Nos establece lo siguiente: (violencia privada).- El que usare violencia o amenazas para obligar alguno a hacer o no hacer tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Art. 289.- (Circunstancias agravantes especiales). El que con violencia o amenazas se cometan con armas o personas disfradas o por varias personas o con escritos anónimos -

o en forma simbólica o valiéndose de la fuerza intimidante-derivada de asociaciones secretas o imaginarias, para obligar a cometer un delito, constituyen agravantes especiales de estos delitos.

Art. 290.- (Amenazas). El que fuera de los casos previstos en el artículo 288, amenazare a otro con un daño injusto será castigado con multa de cien a dos mil pesos.

Son circunstancias agravantes de este delito la grave importancia del daño con que se amenazare y todas las indicadas en el artículo anterior, con excepción de la última.

Código Penal de VENEZUELA: El código de este país establece el delito de amenazas dentro de los delitos contra la libertad individual en los artículos que a continuación se expresarán:

Art.- 176.- Cualquiera que sin autoridad o derecho para ello por medio de amenazas, violencia u otros premios ilegítimos forzare a una persona a ejecutar un acto que la ley no le está prohibido por la misma será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública o contra algún ascendiente, cónyuge o contra algún funcionario

público por razón de sus funciones, o si el hecho da resultado de algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que fuera de los casos indicados que prevee la ley - amenazare alguno con causar un daño grave e injusto, será - castigado con relegación a colonia penitenciaria, por el - tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres - meses, previa querrela del amenazado.

Código Penal de ARGENTINA: "El nuevo código penal de este país no ha tipificado el delito de amenazas pese que en el código de 1887, lo incluía entre sus disposiciones.<sup>29/</sup>

El Código actual en sus artículos que a continuación - describiré, contempla la figura jurídica de amenazas, y que - se establece en los delitos contra la propiedad, por ejemplo: en el artículo 168.- nos dice "Que será reprimido con prisión de uno a cuatro años al que con intimidación osimulando autoridad Pública o falso, ordene de la misma obligación a otro - entregar, enviar, depositar poner a su disposición a la de un tercero, cosas o dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

---

<sup>29/</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Argentina, 1954, pp 671.

La amenaza en este precepto se encuentra implícita, ya que para conseguir el objetivo, el sujeto activo necesariamente tendrá que intimidar y por lo tanto, realizar una amenaza para cumplir con su cometido.

Incurriría en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

En este artículo también se contempla lo que establece en la extorsión pero a pesar de ello no incluye la violencia sino nada más las amenazas, que éstas sí anuncian con causar intimidación al sujeto pasivo.

Artículo 169.- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que por amenazas de imputaciones contra el honor o violación de secretos cometiere uno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Por consiguiente en dicho Código Penal las amenazas no constituyen delito en sí, puesto que no hay tipo penal que lo regule, pero sin embargo con los preceptos legales invocados, la conducta del sujeto activo se encuadra perfectamente en la comisión del delito de amenazas, ya que sí constituyen delito, pero siempre y cuando en base de la amenaza se obtenga un beneficio o bien un lucro indebido.

## c). LEY PENAL DE 1871

En la historia de México, sus múltiples leyes que se -- han creado, tanto constitucionales, mercantiles, civiles, - así como penales, han sufrido una serie de modificaciones y derogaciones al transcurso del tiempo para apegarse a la realidad socioeconómica imperante en nuestro sistema, ahorabien si hablamos de las leyes penales, nos encontramos que la necesidad del legislador de 1871, estipuló tipos concretos como es el homicidio, las lesiones, el robo tanto es así que - señaló sus agravantes como sus atenuantes para sancionarlo, - si podríamos decir que en forma drástica en algunos casos; así mismo el delito de amenazas que es nuestro estudio, dichos tipos los plasmo a partir del "siete de diciembre de - 1871", <sup>30/</sup> en un cuerpo de leyes y que viene a formar por primera vez el Código Penal del Distrito Federal y Baja California, pero en este estudio no es objeto de dar una explicación de cada uno de los tipos penales que contempla dicha legislalción creada, por lo que nos concretaremos al estudio del delilto de amenazas que por primera vez quedó reglamentado de la siguiente forma:

---

<sup>30/</sup> Código Penal del Distrito Federal y Baja California Legislación - Mexicana, de 1870-1871 del siete de diciembre de 1871, número 6966 del Presidente Benito Juárez, pp 648.

El artículo 446, nos establecía lo siguiente:

El que por escrito, anónimo o por suscrito con nombre, o con otro supuesto o por medio de un mensajero exigiere de otro sus derechos que le entregue o se sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa o bien que firme o entregue un documento que importe obligación transmisión de derechos o liberación amenazando con que sino la verifica, hará revelaciones imputaciones difamatorias, para el amenazado, para su cónyuge o para un ascendiente o descendiente hermano suyo será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte de valor de lo que exiga sin que aquello pueda exceder de mil pesos".

El artículo es claro cuanto al concepto de amenazas, ya que manifiesta que ésta se puede llevar a cabo por medio de escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro o por medio de un mensajero" pues nos anuncia un mal futuro, que sufrirá el amenazado o un familiar de éste, referente a la pena, como vemos es de una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exige sin que pueda exceder de mil pesos.

Art. 447.- El que con el objeto y en los términos que habla el artículo anterior, con el de que una persona comete un delito, la amenaza con la muerte, incendio, inundación u otro atentado futuro, contra la persona o bienes del amenazado

su conyuge o de un adeudo, suyo cercano, será castigado con multa de que habla el artículo anterior, prisión de un término igual a la octava parte de la que sufrirá si ya se hubiere ejecutado el delito con que amenaza, cuando la pena de él sea de prisión, por cuatro años o más o la capital.

En éste último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, Fracción I.

Nos habla éste artículo de la penalidad que puede ser objeto el amenazador.

Artículo 448.- El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer y se halle depositada en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 449.- El que por escrito, anónimo o suscrito con su nombre propio o con un supuesto, por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona o en sus bienes sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Aquí el artículo nos habla de una amenaza no condicional.

Artículo 450.- El que por medio de amenazas que no son de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho hacer, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

En este artículo, la amenaza constituye un impedimento para el amenazado, para que deje de hacer algo lícito, y por lo tanto no constituye delito y es de considerarse como amenaza leve.

Artículo 451. Cuando las amenazas sean verbales o por señas, emblemas o jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Artículo 452.- En los casos de los artículos que precedan cuando los amagos o amenazas se pase a la violencia física se impondrá por ese solo hecho, dos años de prisión y multa de segunda clase.

En este artículo lo que nos da entender es el resultado de la amenaza para conseguir el amenazador lo que pretendía.

Artículo 453.- Si la amenaza fuere de las mencionadas en el Artículo 447 y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166.

El que no la diere sufrirá la pena de arresto cuya duración fijará el Juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor probabilidad de su ejecución.

La amenaza en este artículo es condicional, pero no es grave, se puede incluir en las de leve o evitables, ya que la sanción es la caución de no ofender, y en caso de que no se otorgue el Juez impondrá un arresto en la cual atenderá la probabilidad de su ejecución de la amenaza.

Artículo 154.- En cualquier otro caso de amenaza menor que de las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase y se hará el apercibimiento de que trata el artículo 111. <sup>31/</sup>

---

<sup>31/</sup> Art. 111.- El Código Penal del Distrito Federal y Baja California, en un estrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al aspercibido si reincidiera en la falta que se le prenda.

Artículo 455.- Si el amenazador consigue su objetivo - se observarán las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que valga, sufrirá la pena de robo con violencia sin perjuicio de sustituir lo recibido.
- II. Si lo que exigió que el amenazado cometiere un delito - sufrirá el amenazador como el amenazado una pena con arreglo al artículo 49 Fracción I, IV.<sup>32/</sup>

Artículo 456.- Si por no haber conseguido su objetivo - el amenazador llevare a afecto su amenaza se observarán estas dos reglas:

- I. Si la amenaza fuere de hacer una revelación o imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará - teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si

---

<sup>32/</sup> Son responsables concurrentes de los delitos según la Fracción I, que dice... "los que conciban resuelvan cometerlo, lo preparen y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otras quienes compelen o inducen, a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, valiéndose de amagos o amenazas graves de la fuerza física de dadas de promesas o de culpables, maquinaciones o artificios. Iv. los que ejecuten materialmente el acto en el delito, queda consumado.

la revelación o imputación no fuere calumniosa siéndolo, sufrirán dos años de prisión y multa de segunda clase -- cuando la pena de calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar alguno otro hecho que -- sea delito, se aplicará la pena de ésta al amenazador -- considerando el hecho con circunstancias agravantes de -- cuarta clase.

## d). LEY PENAL DE 1929

El primer Código Penal que nos regía en nuestro sistema Mexicano, antes de 1929, se consideró en esta fecha obsoleto por consiguiente se creó el Código Penal de 1929, por lo que respecta al delito en examen fue modificado de la siguiente manera. 33/

El artículo 917 a la letra dice: "El que de cualquier modo o por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero, u otra cosa o bien para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción de robo con violencia si consiguen su objeto, y en la del conato si no lo lograse.

El artículo nos dice que una amenaza condicional con agravantes; encaminada la amenaza sobre sus bienes del amenazado.

---

33/ Código Penal del Distrito y Territorios Federales, México, D.F., 1929.

Artículo 918.- Si la amenaza a que se refiere el artículo anterior, se hiciere para que se cometa un delito, se aplicará multa de veinte a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a dos años si el delito no se ejecutare; en caso contrario la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años.

Artículo 919.- Al que para apoderarse de una cosa propia y que esté depositada o en prenda en poder de otro o por cualquier impedimento legal no pudiere el dueño disponer de ella, empleare la amenaza para conseguir que se la entreguese le aplicarán las sanciones del artículo 919, disminuídas en una tercera parte.

Artículo 920.- El que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño grave en su persona en sus bienes o en los de su familia o deudos cercanos, sin imponerle condiciones algunas y tanto sólo para amendantarlo, incurrirá en arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 921.- Al que por medio de amenazas, de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer, se le aplicará arresto de uno a once meses y pagará una multa de quince a treinta días de - -

utilidad, según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine.

Artículo 922.- Cuando las amenazas sean por medio de emblemas o por señas, jeroglíficos o frases de doble sentido se exigirá al responsable de la caución de no ofender y pagará una multa de cinco a quince días de utilidad.

Artículo 923.- Cuando de los amagos o amenazas se pase a las vías de hecho o las violencias físicas, se impondrá hasta dos años de segregación y hasta treinta días de utilidad como multa, sin perjuicio de la acumulación.

Artículo 924.- Si la amenaza tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, se exigirá al amenazado y al amenazador la caución de no ofender. El que no la diere, incurrirá en arresto cuya duración fijará el Juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias todas del caso.

Artículo 925.- En cualquier caso de amenaza no comprendido en los artículos anteriores, se impondrá al amenazador una multa de cinco a quince días de utilidad, según las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza a juicio del juez.

Artículo 926.- Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza se observarán estas dos reglas:

- I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria o calumniosa se aplicará al amenazador un año de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación fueron calumniosas.
- II. Siéndolo, se aplicará de dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la sanción de la calumnia no sea mayor; si lo es, impondrá éste considerando el delito con circunstancias agravantes de cuarta clase.

Artículo 927.- Si el amenazador consiguiera su objetivo se observarán las reglas siguientes.

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que valga, se le aplicará la sanción de robo con violencia.
- II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiere un delito, se le aplicará la sanción señalada, a éste se considerará al amenazador y al amenazado como autores.

## e). LEY MEXICANA DE 1931

Al derogarse completamente el Código de 1929, viene a regir un nuevo acervo de disposiciones, que surcó un nuevo horizonte en la legislación penal, y nos referimos al Código Penal de 1931, ya que se realizó un cambio radical en su estructura jurídica, ahora bien y por lo que respecta al delito de amenazas, la nueva disposición lo regula de la siguiente forma que a continuación nos ocuparemos, pues ya no es tan detallada como se venía plasmando, como por ejemplo en artículo 282 del actual Código Penal, en el tipo de amenaza, quedó de la siguiente manera:

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algun vínculo y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer.

En su artículo 283.- (que en la Legislación Penal anterior era 453) queda de la siguiente forma:

Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos, o frases de doble sentido y
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, en este caso también se exigirá caución al amenazado si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 284.- a la letra dice:

"Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes.

1. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicara la sanción de robo con violencia y.

2. Si lo que exigió que el amenazado, cometiera un delito -- se le acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Por lo que en este estudio no es menester realizar un - comentario sobre los artículos descritos, ya que fueron exa-minados en el tema anterior del capítulo dos.

f). LA TIPIFICACION DEL DELITO DE AMENAZAS EN LOS -  
DIFERENTES CODIGOS PENALES DE LA FEDERACION

Y una vez que ya hemos profundizado en el análisis del delito de amenazas en forma amplia; sin embargo, no se ha agotado su estudio, por lo que es de examinarse meticulosamente el ilícito en examen dentro de los Códigos Penales de la Federación, para que de en mi trabajo de tesis un tónico-- más de claridad para el intelecto de la misma.

Se tomará como base de este tema el Código Penal del Distrito Federal, para realizar una comparación sobre su tipificación del ilícito en cuestión entre cada uno de los Códigos de los Estados de la Federación en materia penal, con el Distrito Federal.

Primeramente observaremos el Código Penal de AGUASCALIENTES, en el cual al delito de amenazas lo establece en los delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

Su artículo 262. Este artículo es semejante al 282 del C.P. del Distrito Federal incluyendo sus fracciones.

Artículo 263. Nos habla de la caución de no ofender, - impuesta únicamente al amenazador, y no al amenazado cuando-

el Juez lo considera necesario como lo establecè el artículo 283 del C.P. del Distrito Federal.

Art. 264.- Al que no otorgue la caución de no ofenderse le impondrá; en substitución de ella, de tres días a un año de prisión.

Los jueces en la sentencia, fijarán la sanción corporal que deba sufrir el reo en substitución de la caución de no ofender.

Art. 265.- Este artículo es semejante al 284 del C.P.- del Distrito Federal, incluyendo sus fracciones.

#### Código Penal de BAJA CALIFORNIA:

Establece el delito en estudio en los contra la paz y la seguridad de las personas.

Art. 235.- Es semejante al artículo 282 del C.P. del Distrito Federal, así como sus dos fracciones.

Art. 236.- Nos habla de la caución de no ofender como lo establece el artículo 283 del C.P. del Distrito Federal

Art. 237.- Es semejante al artículo 283 del C.P. del -  
Distrito Federal.<sup>35/</sup>

Código Penal de CAMPECHE:

El Código Penal de esta entidad establece el delito de  
amenazas en los delitos contra la paz y la seguridad de las  
personas.

Art. 247.- Es homólogo al art. 282, del C.P. del Distri  
to Federal.

Art. 248.- Es semejante al artículo 283 de C.P. del -  
Distrito Federal con sus respectivas fracciones.

Art. 249.- Es igual al artículo 284 del C.P. del Dis-  
trito Federal, con las mismas dos reglas que establece.<sup>36/</sup>

Código Penal de COLIMA:

En la cual el delito de amenazas se encuentra regulado-  
en los delitos contra la paz y la seguridad de las Personas-  
en su artículo:

---

<sup>35/</sup> Código Penal de Baja California, Ed. Cajica, S.A., Pue. Méx., 1978.

<sup>36/</sup> Código Penal de Campeche Ed. Cajica, S.A. Pue. Méx., 1978.

Art. 248.- Este artículo es semejante al 282 del C.P.- del Distrito Federal incluyendo sus fracciones.

Art. 249.- Es semejante al artículo 283 del C.P. del Distrito Federal.

Art. 250.- También es igual al artículo 284 del C.P. - el Distrito Federal.<sup>37/</sup>

#### Código Penal de COAHUILA:

Esta entidad establece al delito de amenazas en los delitos contra la libertad y la seguridad de las Personas y el único artículo que lo prevé es el siguiente:

Art. 305.- Sanción y tipo del delito de amenazas, se aplicará de un mes a un año de prisión y multa de doscientos pesos a dos mil pesos, al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo.<sup>38/</sup>

---

<sup>37/</sup> Código Penal de Colima, Ed. Cajica, S.A., Pue. Méx., 1978.

<sup>38/</sup> Código Penal de Coahuila, Ed. Cajica, S.A. Pue., Méx., 1983.

Este artículo es bastante amplio, ya que no existe regla alguna para la aplicación de la pena, así mismo establece que para que exista la amenaza debe ser por cualquier medio idóneo, para que cause una intimidación en el sujeto pasivo, así como también a los de un tercero comprendiéndose éstos los que guardan un vínculo estrecho con el sujeto pasivo.

#### Código de Defensa Social de CHIHUAHUA

El delito de Amenazas lo establece en las Infracciones contra la Paz y la Seguridad de las Personas, así mismo establece en éste capítulo el delito de extorsión derogado en parte uno de los artículos que habla de las amenazas cuando el amenazador ya realizaba el delito que se anunciaba, a continuación lo observaremos más detenidamente.

Art. 266.- Es semejante al del C.P. del Distrito Federal en su artículo 282, con excepción de la pena, pues aquí nos establece la sanción de tres días a un año de reclusión y multa de cincuenta a trescientos pesos, las fracciones permanecen igual que el mencionado artículo de la ley adjetiva del Distrito Federal.

Art. 267.- Es copia exacta del artículo 283 del C.P. - del Distrito Federal.

El artículo 268. Nos establece el delito de extorsión, que a la letra dice: "comete el delito de extorsión aquel - que mediante amenaza exija de otro la entrega, envío o depósito, para sí o para tercero, de cosas, dinero o documentos - que produzcan efectos jurídicos, la misma infracción cometerá quien bajo amenazas exija a otro la suscripción, alteración o destrucción de documentos que contengan obligaciones de créditos; si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrá de cuatro a catorce años de reclusión y multa de quinientos a diez mil pesos si no logra su fin propuesto, se le impondrá de tres a nueve años de reclusión y multa de - - trescientos a quinientos pesos.<sup>39/</sup> Así mismo no establece en este artículo las dos fracciones idénticas del artículo 284- del C.P. del Distrito Federal

#### Código Penal de DURANGO

El delito de Amenazas lo contempla en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas:

Art. 243.- Es semejante al artículo 282 del C.P del Distrito Federal.

---

<sup>39/</sup> Código Penal de Defensa Social de Chihuahua, Ed. Cajica, Pue., - Méx. 1983.

Art. 244.- Es homólogo al artículo 283 del C.P. del Distrito Federal, con sus mismas fracciones.

Art. 245.- Es igual al artículo 284 del C.P. del Distrito Federal.<sup>40/</sup>

Código Penal de GUANAJUATO:

Establece el delito de Amenazas en los delitos contra la Libertad y la Seguridad de las Personas.

Art. 243.- Se aplicará prisión de un mes a un año y multa de cinco a cinco mil pesos al que valiéndose de cualquier medio intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo.<sup>41/</sup>

Este artículo de la entidad es parecido al del Código Penal de Coahuila, ya que el tipo penal de amenazas lo establecen en un solo artículo en forma amplia, ya que para que se constituya el ilícito de amenazas no es necesario que se ejecute por algún medio especial, sino que nada más menciona por cualquier género, pero éste necesariamente debe de ser idonea.

<sup>40/</sup> Código Penal de Durango, Ed. Cajica, S.A., Pue. Méx., 1967.

<sup>41/</sup> Código Penal de Guanajuato, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1980.

Código Penal de GUERRERO:

El delito de Amenazas lo establece en los delitos contra la Paz y la Tranquilidad de las Personas.

Artículo 253.- Comete el delito de Amenazas el que valiéndose de cualquier medio intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor o prestigio de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de Amenazas se castigará con prisión de uno a tres años y multa de cien a dos mil pesos.

Artículo 254.- Este es semejante al artículo 283 del C.P. del Distrito Federal, con sus fracciones contenidas.

Artículo 255.- es igual al artículo 284 del C.P. del Distrito Federal.<sup>42/</sup>

Código Penal de HIDALGO:

El delito de amenazas lo establece en los delitos contra la Seguridad y Libertad de las Personas.

---

<sup>42/</sup> Código Penal de Guerrero Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1983.

Artículo 231.- Se aplicará sanción de dos años de prisión y multa hasta de mil pesos.

I. Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, de alguien con quien esté ligado con algún vínculo jurídico efectivo o intereses.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer. Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará a la sanción de ésta la de delito que resulte.

Artículo 282.- Si exigirá caución de no ofender si los daños con que se amenaza son leve o evitables;

Al que no otorgare la caución se le impondrá prisión - hasta seis meses y multa de doscientos pesos.<sup>43/</sup>

Código Penal de JALISCO:

El delito de Amenazas lo establece en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas.

---

<sup>43/</sup> Código Penal de Hidalgo, Ed. Cajica, S.A., Pue. Méx., 1983.

Art. 255.- Es semejante al artículo 282 del C.P. del -  
Distrito Federal.

Art. 256.- Es semejante al artículo 283 del C.P. del -  
Distrito Federal con sus respectivas fracciones.

Art. 257.- Es semejante al 284 del C.P. del Distrito -  
federal, con excepción de que no contiene este precepto, la  
primera ni la segunda regla que contiene el C.P. del Distri-  
to Federal.<sup>44/</sup>

Ahora bien el legislador plasmó el artículo 257 bis que  
nos habla de la extorsión que viene hacer tanto la descrip-  
ción del tipo, así como la conducta que puede ser realizada  
por el extorsionador, como la penalidad que es de cuatro a -  
catorce años en caso de que llegare a su propósito, el suje-  
to activo y una multa de quinientos a diez mil pesos, como -  
lo que establece el Código de Defensa Social de Chihuahua -  
con excepción de que cuando no llegue a consumar su propósi-  
to se le impone en el estado de Jalisco una pena de dos me-  
ses a dos años de prisión y multa de trescientos a quinien-  
tos pesos.

---

<sup>44/</sup> Código Penal de Jalisco, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1978.

Código Penal de MICHOACAN:

El delito de amenazas lo establece en los delitos contra la libertad y la Seguridad Social de las Personas.

Art. 233.- Se aplicará prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a mil pesos al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos, o en las de un tercero con el cuál se encuentre ligado por algún vínculo.

Art. 234. Es semejante al artículo 283 del C.P. del Distrito Federal.

Art. 235.- Este artículo es semejante al C.P. del Distrito Federal (artículo 284). Salvo que el artículo 235 que se anuncia menciona que el amenazador se sujetará a las reglas siguientes y que son iguales a las reglas del C.P. del Distrito Federal.<sup>45/</sup>

Código Penal de MORELOS:

El delito de Amenazas lo establece en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas.

---

<sup>45/</sup> Código Penal de Michoacán, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1981.

Art. 258.- Es semejante al artículo 282 del C.P. del Distrito Federal, con la diferencia que menciona que las amenazas sean fácilmente evitables.

Art. 259.- Es igual que el artículo 283 del C.P. del Distrito Federal, con excepción de la sanción cuando no otorga la caución de no ofender, el citado Código establece que cuando no se otorga dicha caución se impondrá de tres días a un año.

Art. 260.- Es igual que el 284 del C.P. del Distrito Federal.<sup>46/</sup>

Código Penal de NUEVO LEON:

También establece este Código al delito de Amenazas en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas:

Art. 290.- Es igual que el artículo 282 del C.P. del Distrito Federal, con excepción de que aquí no establece la penalidad ni la multa sino que lo realiza en el siguiente precepto que dice:

---

<sup>46/</sup> Código Penal de Morelos, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1983.

Art. 291.- El responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de una a diez cuotas.

Art. 292.- Es igual que el artículo 283 del C.P. del Distrito Federal.

Art. 293. Es totalmente igual que el artículo 284 del C.P. del Distrito Federal.<sup>47/</sup>

Código Penal de OAXACA:

El delito de amenazas lo establece en los delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas.

Art. 264.- Es igual que el artículo 282 del C.P. del Distrito Federal, lo único que cambia es la penalidad ya que la dicta de la siguiente manera:

"El responsable del delito de Amenazas se le impondrá - de tres meses a tres años de prisión y multa de trescientos - a mil pesos".

---

<sup>47/</sup> Código Penal de Nuevo León, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1983.

Art. 265.- Es semejante al artículo 283 del C.P. del - Distrito Federal, salvo que en este precepto legal enuncia - lo siguiente: "Al que no otorgare caución de no ofender dentro de un mes contado desde que cause ejecutoria la senten-- se le impondrá de tres meses a dos años de prisión".

Art. 266.- El texto es íntegro al art. 284 del C.P. del Distrito Federal.<sup>48/</sup>

#### Código Penal de PUEBLA:

El delito de Amenazas lo establece en los delitos con-- tra la Paz y la Seguridad y las Garantías de las Personas.

El Art. 270.- Nos establece el delito de Amenaza con - una sanción de tres días a seis meses de prisión y una multa de diez a cincuenta pesos, éste precepto es igual que el artículo 282 del C.P. del Distrito Federal salvo en su frac--- ción primera que nos menciona: "Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona en sus bienes o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge, ascendiente, descendiente o - hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por - amor, gratitud o amistad.

---

<sup>48/</sup> Código Penal de Oaxaca., Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1983.

Art. 271.- Es semejante al 284, del C.P. del Distrito Federal, así como en sus fracciones, así mismo existe una tercera fracción que a la letra dice: "Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto ilícito, se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza."<sup>49/</sup>

La característica que sobresale en esta legislación de la entidad de Puebla es de que no establece la caución de no ofender.

#### Código Penal de QUERETARO:

El delito de Amenazas se establece en los delitos contra la Seguridad de las Personas.

Los artículos de esta legislación (252, 253 y 254) es una copia de los artículos que regula al tipo de amenazas del C.P. del Distrito Federal, pues por lo que no vale su transcripción de los mismos.<sup>50/</sup>

#### Código Penal de QUINTA ROO.

El delito de Amenazas se establece en esta entidad federativa en los delitos contra la Libertad y la Seguridad de las personas.

---

<sup>49/</sup> Código Penal de Puebla, Ed. Cajica, S.A. Pue., Méx., 1976.

<sup>50/</sup> Código Penal de Querétaro, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1978.

Art. 191.- Se sancionará con un mes a tres años de pri  
sión y multa de cincuenta a cinco mil pesos al que valiéndose  
se de cualquier medio intimide a otro hacer u omitir, o tole  
rar, cualquier cosa a la que no esté obligado, o lo amedran  
te con causarle un daño injusto en su persona, derechos o en  
la de otra con la que está ligado por algún vínculo.<sup>51/</sup>

En este precepto es muy extensivo ya que el que trate -  
de intimidar con cualquier medio a una persona su conducta -  
desde luego se encuadrará desde luego en dicho precepto, así  
mismo no nos remite a otro tipo penal, en el caso que se lle  
ve a cabo la amenaza.

#### Código Penal de SAN LUIS POTOSI

Lo establece en los delitos contra la Seguridad de las-  
Personas, al tipo penal de Amenazas.<sup>52/</sup>

La penalidad que estipuló el legislador de esta entidad  
federativa marcó una penalidad de tres días a dieciocho me--  
ses de arresto.

Los artículos del delito de Amenazas (304, 305 y 306) -  
son iguales que los del C.P. del Distrito Federal.

51/ Código Penal de Quintana Roo., Cajica, S.A., Pue., Méx., 1983.

52/ Código Penal de San L. Potosí, Ed., Cajica, S.A., Pue. Méx., 1983.

Código Penal de SINALOA:

El delito de Amenazas se establece en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas. 53/

Los preceptos de este Código Penal (247, 248 y 249) son íntegros al C.P. del Distrito Federal, pues no vale la pena transcribirlos, por tal razón nada más hacemos alusión a los mismos.

Código Penal de SONORA:

El delito de Amenazas lo establece en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas.

Art. 234.- Se diferencia del C.P. del Distrito Federal por la penalidad, que aquí establece de tres días a tres - - años.

Art. 235. Es semejante al artículo 284 del C.P. del Distrito Federal, así mismo en este precepto establece la - - caución de no ofender. 54/

---

53/ Código Penal de Sinaloa, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1983.

54/ Código Penal de Sonora, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1979.

## Código Penal de TABASCO

Establece al delito de Amenazas en los delitos contra--  
la Paz y la Seguridad de las Personas.

Art. 259.- Es semejante al artículo 282 del C.P. del -  
Distrito Federal, salvo que la penalidad, nada más la consti-  
tuye de la siguiente forma; "se aplicará sanción hasta de -  
un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

Art. 260.- Es semejante al Artículo 283 del C.P. del -  
Distrito Federal.

Art. 261.- Es copia exacta del artículo 284 del C.P. -  
del Distrito Federal. 55/

## Código Penal de TAMAULIPAS

El delito de Amenazas lo establece en los delitos con--  
tra la Seguridad de las Personas.

Aquí también el delito de amenazas se encuentre previs-  
to (Art. 268, 269 y 271), en los términos de los artículos -  
de la legislación penal del Distrito Federal, con excepción-  
de la penalidad que impone, ya que esta entidad establece de  
dieciseis días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos. 56/

55/ Código Penal de Tabasco, Ed. Cajica., S.A., Pue., Méx., 1983.

56/ Código Penal de Tamaulipas, Ed. Cajica., S.A. Pue., Méx., 1983.

M-0031023

Código Penal de TLAXCALA:

El delito de Amenazas lo establece en los delitos contra la Libertad de las Personas y la Seguridad.

Los artículos de este Código Penal de la entidad en estudio (s38, 239, 240), concuerdan los artículos 282 y 284 del Código Penal del Distrito Federal, la diferencia impera, bien su característica que tiene es la siguiente: "Que la imposición de la penalidad es la misma salvo la multa", aquí la multa es de cinco a cincuenta días de salario, así mismo se incluye una tercera fracción que a la letra dice: "Si lo que exigió fue dinero que el amenazado dejare de ejecutar un acto lícito se le impondrá sanción de diez días a dos años y multa hasta de veinte días de salario", otra de las características que contiene el precepto es de no contemplar la caución de no ofender como sanción.<sup>57/</sup>

Código Penal de VERACRUZ:

Lo establece el delito de Amenazas en Amenazas y coacciones.

Art. 148.- Al que mediante violencia física o moral - - obliga a otro hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrá-

---

<sup>57/</sup> Código Penal de Tlaxcala Ed. Cajica S.A., Pue., Méx., 1982.

prisión de seis meses a dos años, y multa hasta de cinco mil pesos, las mismas sanciones se aplicarán al que amenace a otro con la que está ligada con algún vínculo.<sup>58/</sup>

Código de Defensa Social de YUCATAN:

Establece el delito de Amenazas en los delitos contra la Paz y la Seguridad y las garantías de las Personas.

Art. 213.- La amenaza consiste en hechos concretos capaces de reproducir un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad en el disfrute de los derechos protegidos por las leyes durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro, por cuanto aquellos actos que impliquen el anuncio de un mal cierto y posible.

Art. 214.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

- I. Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo y

---

<sup>58/</sup> Código Penal de Veracruz, Ed. Cajica, S.A., Pue., Méx., 1982.

II. Al que por medio de amenaza de cualquier género trate - de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer.

215.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes.

Existen tres reglas que estipula este artículo y dos son copia exacta del artículo 284 del C.P. del Distrito Federal y la tercera nos habla de lo siguiente:

III. Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto - lícito se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza. <sup>59/</sup>

Código Penal de ZACATECAS:

El delito de Amenazas se establece en los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas.

Los artículos de esta legislación de la entidad federativa que nos ocupa (Art. 286, 287, 288 y 289) son idénticos-

---

9/ Código de Defensa Social de Yucatán, Ed. Cajica S.A., Pue., Méx., 1980.

al C.P. del Distrito Federal, salvo la multa que se encuentra prevista, así mismo tenemos establecido dentro del delito de amenazas la siguiente conducta:

Art. 290. Serán sancionados con prisión de seis meses a seis años y multa de cien a cuatro mil pesos:

- I. Los que con ánimo de lucro u otro, bajo amenaza directa o encubierta divulgar o dar a conocer a otra persona al gún hecho cierto o falso que afecte el honor, tranquili dad familiar, prestigio, o fortuna del amenazado o de - su conyuge, ascendiente, concubina o concubinario des-- cendiente o hermanos o de alguna entidad en cuya ges--- tión intervengan, exigen por sí o por medio de otro, la entrega de cantidades o afectos o trata de obligar al - amenazado o a las personas y entidades expresadas con-- tra la voluntad a contraer alguna obligación o realizar algún acto determinado.
  
- II. Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la ame naza directa o encubierta de una campaña de difamación- o realizando ésta aunque no se refiera algún hecho que- afecte a la persona a quien se dirija o a su cónyuge, - concubina, concubinario, ascendiente o descendiente o - hermano o entidad en cuya gestión intervengan exijan lo- que queda expresado en la fracción anterior.<sup>60/</sup>

## C A P I T U L O   I V

### EL ILICITO DE AMÉNAZAS COMO DELITO EN LOS TER- MINOS DE LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE - MEXICO

- SUMARIO: a). El por qué de la penaliza-  
ción del ilícito de amenazas.  
b). Penalidad mínima y máxima-  
en el delito de amenazas aten-  
diendo el grado cultural de las  
personas. c). Razones por las  
cuales el legislador del Esta-  
do de México no tipificó la fi  
gura delictiva del ilícito de-  
amenazas. d). Requisitos de -  
procedibilidad, de oficio.

Después del estudio que se ha venido realizando tanto -  
en la historia como en la época contemporánea del delito de-  
amenazas, así como en nuestra legislación, para abordar con-  
cretamente su estudio en la legislación penal del Estado de-  
México, fue necesario hacer un estudio detenido para la - -

nueva creación de la figura delictiva que he venido propo---  
niendo en este trabajo de tesis, por lo tanto primeramente -  
analizaré el por qué de la penalización del ilícito en cues-  
tión, que a continuación se verá en la exposición:

a). EL POR QUE DE LA PENALIZACIÓN DEL ILÍCITO DE AME-  
NAZAS.

Quando el hombre empezó a congregarse y formar gru-  
pos, para posteriormente formar comunidades, siente la necesi-  
dad de exteriorizar sus ideas hacia los demás, para de esa  
forma expresar sus emociones, así mismo, siente la necesidad  
de regular la conducta del hombre para crear la paz y la jus-  
ticia dentro de la comunidad, por consiguiente crea leyes en  
base a los usos y las costumbres, crea normas de derecho ba-  
sándose siempre en el derecho natural, nacidas de la propia-  
conciencia individual, para mayor intelecto decimos que el -  
derecho natural "Es el conjunto de normas de máximas funda--  
mentadas en la equidad, la justicia, y el sentido común que-  
se imponen al legislador mismo, y nacen de las exigencias de  
la naturaleza biológica, racional y social del hombre".<sup>61/</sup>

---

<sup>61/</sup> Mota Salazar Efraín.- Elementos de Derecho, Vigésima Séptima Edi-  
ción, Ed. Porrúa, Méx., D.F., 1981, pp

Al pasar el transcurso del tiempo el hombre empieza a crear diferentes normas que van a regular la conducta del ser racional en los múltiples actos que realice dentro de la comunidad o sociedad.

Por lo que respecta a las normas sancionadoras, éstas son creadas para castigar aquella persona que ha violado una norma, o bien ha atentado en contra de la sociedad y la seguridad de las personas, y ésto es precisamente lo que busca nuestro derecho penal en la época contemporánea, ya que la sociedad se encuentra en constante peligro, por las conductas negativas de los hombres que han delinquido y atentado con la paz y la seguridad de las personas, así mismo para que la sociedad se desarrolle en una completa armonía, fue necesario la creación de normas penales para la protección de los individuos que viven dentro de la sociedad.

Por lo que respecta al delito de amenazas es regulado en los Códigos de la Federación Mexicana, o sea en todo el territorio Nacional, con excepción del Estado de México, puesto que como ya se había mencionado el bien jurídico que protege este tipo penal antes indicado, es la tranquilidad y la seguridad de las personas, luego entonces decimos que el legislador trata de prever la comisión de un delito grave, con la creación del tipo penal de amenazas por lo tanto, no es inútil su creación del tipo penal en cuestión como algunos

tratadistas lo manifiestan, ya que si nos remontamos a la realidad social, veremos que se encuentran en un grave error ya que las encuestas que fueron practicadas dentro del Distrito Federal ante el Ministerio Público Investigador, en cada agencia Investigadora, existen por lo menos de un promedio de doce a dieciocho denuncias por mes, pero si también vemos las amenazas que se han proliferado y que no las denunciaron ante el C. Agente del Ministerio Público, ya sea por ignorancia, en la que la persona de un criterio cerrado en la que vive en la mentalidad de que la justicia es de propia mano, utilizando para ello la ley del taleón; así mismo también existen personas que por evitarse de problemas no recurren a la autoridad competente para denunciar el delito de que fueron objeto, también existen personas que por temor a que la amenaza se cumpla no recurren a la autoridad del C. Agente del Ministerio Público a poner del conocimiento del hecho delictivo. Si estas personas que se encuentran en los supuestos antes mencionados recurrieran al C. Agente del Ministerio Público a denunciar el ilícito de amenazas de que fueron objeto, el índice de denuncias aumentaría tres veces más de la estadística real que se menciona, de esta forma, nos damos cuenta que trascendente es este ilícito en examen, pero si bien es cierto, que no es de compararse con otros delitos como por ejemplo, el del robo, lesiones, daño en propiedad ajena, etcétera, que lo superarían diez a cien veces más, ya que el índice de delincuencia en la comisión de - -

dichos delitos es muy elevada; pero a comparación de otros ilícitos como es el homicidio, abuso de confianza, adulterio raptó, se podría decir que su estadística viene siendo competitiva, pero también es cierto que si lo comparamos con el delito de Injurias varía un poco a pesar de que los dos ilícitos, injurias y amenazas son de penalidad mínima y esta variación sería que el primero arrojaría un índice elevado entre un cincuenta a ochenta por ciento en comparación con el ilícito en estudio con el parricidio por consiguiente el primero lo sobrepasa.<sup>62/</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a las encuestas levantadas en el Estado de México, en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las personas que acudían a querer denunciar el delito de amenazas, asciende entre quince a treinta personas aproximadamente por mes, mismas personas a quien es el Ministerio Público les manifestaba que no procedía tal denuncia, saliendo de dichos lugares decepcionados de la justicia, por lo que se desprende y es de entenderse que las leyes penales fueron creadas para sancionar una conducta típica antijurídica, por lo que el agraviado al estar en una situación de peligro eminente, y en un estado de indefensión -

---

<sup>62/</sup> Estos datos de las estadísticas fueron sacados del estudio que se realizó en las Diferentes Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Ciudad de México del Distrito Federal del Fuero común.

ya que lo desprotege totalmente la ley, puesto que el objeto de una amenaza es de que el sujeto que la recibe se encuentre en un estado de intranquilidad e inseguridad, siempre y cuando la configuración del delito en examen como lo he mencionado en el estudio realizado con anterioridad que "los actos realizados hechos, palabras, etc. perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor, de que se le cause un mal futuro".<sup>63/</sup>

Y al no sancionar la conducta del sujeto activo, el sujeto pasivo tendría que esperar o más bien, esperará el resultado de la amenaza, es decir esperar a que se cumpla, o en caso contrario el ser el agresor material para evitar ser atacado como en el ejemplo que a continuación se explica... de la causa penal número 320/85-2, que se ventila en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, por los delitos de Allanamiento de Morada, Lesiones, Ataque Peligroso e Injurias, en contra del señor Esteban Callejas Ventura, ya que primeramente la ofendida había recibido una amenaza de parte de dicho señor, la cual el Ministerio - Público Investigador le manifestó que por no existir delito-

---

<sup>63/</sup> Legislación Penal y la Jurisprudencia.- S. Castro Zavaleta, Sexta época parte apéndice, 1917-1975, Primera Sala, Número 19, p 57.

en el Estado de México no se puede castigar a la persona que amenaza, hasta esperar el resultado de la amenaza que hace - para proceder en su contra conforme a la ley. Así mismo de su delcaración de la agraviada sobresale lo siguiente... - "Que hace como un año llegó a su domicilio la declarante a - vivir a su domicilio de Esteban Callejas Ventura y Julia - Cruz Fermín quien es su esposa, y por que sus hijos de la de clarante y los hijos de ese matrimonio empezaron a pelearse- los antes mencionados con la emitente y su esposo Ascencio - Cruz Fermín hermano de Julia y debido a que tanto problema - entre ambos matrimonios en varias ocasiones Esteban Callejas amenazaba a Ascención diciendole "que lo iba a matar" pero - el día veintiseis de febrero de mil novecientos ochenta y - cinco, el señor Callejas Ventura entró a su domicilio de, la declarante y que serían como las siete de la noche aproxima- damente, ya que se encontraba en compañía de sus menores hi- jos, vio que el señor Esteban llevaba en la mano una lámpara y una pistola diciéndole que saliera para darle en la ma---- dre"...<sup>64/</sup>

Así como este caso se suscitan varios en la que no fue - sancionada a la persona que amenazo dentro del Estado de Méxi- co, por tal razón a mi criterio como lo he venido exponiendo es necesario tipificar el delito en examen.

64/ Versión verídica de la hora agraviada en el juicio que se menciona.

b). PENALIDAD MINIMA Y MAXIMA EN EL DELITO DE AMENAZAS  
ATENDIENDO EL GRADO CULTURAL DE LAS PERSONAS

Para la aplicación de la penalidad en el delito de amenazas primeramente veremos, que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento, ésto es, que si una persona realiza su conducta en la comisión de un delito, sin saber que se encuentra frente a una acción ilícita que castigan las leyes penales por ende, no exime de responsabilidad penal, por la ignorancia del delito que se comete, ya que dicha persona no lo sabía, por consiguiente no se puede alegar como excluyente de responsabilidad la ignorancia.

Como dicen los "aforismos "*Nemo ius ignorare consetur e ignoran-tia iuris non ecusa*", afirman que: independiente--mente de la mayor o menor probabilidad que el Ciudadano particular tenga de conocer la ley, ninguna persona podrá sus--traerse del imperio de las normas con la pretensión de que ignoraba su contenido, o en otras palabras que estos aforismos afirman el carácter obligatorio de la ley independiente--mente de su conocimiento; pero que como resulta grave admitir la obligación de atemperar y la responsabilidad por no haber atemperado la propia conducta a un mandato que se desconoce, se recurre al artificio de esta presunción que tan poco responde a la realidad".<sup>65/</sup>

<sup>65/</sup> De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Prrúa, Décima Primera-Edición, México, 1983, pp 296.

Por tal razón el legislador le concedió al C. Juez las facultades para poder determinar la penalidad que deberá imponérsele a una persona que ha cometido un delito, tomando en consideración las siguientes situaciones, como por ejemplo en el título tercero del Capítulo primero, la ampliación de las sanciones, de las reglas generales del Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 51, que a la letra dice: "Que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Tales circunstancias que habla el artículo anterior, el siguiente nos dice... "artículo 52.- En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta:

1. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión y del peligro corrido.

"Este inciso le da facultad al C. Juez de tomar en consideración los agravantes así com los atenuantes.

2. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

Aquí se tomará en consieración el modus vivendi del sujeto activo.

3. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El c. Juez va a tomar en consideración la situación psicológica y socialmente del delincuente.

4. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código (nos habla este artículo de la individualización de la pena o de la sanción).

Para los fines de este artículo el Juez requerirá los dictámenes parciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

El Juez tomará en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas dentro de la instrucción, conforme a los

artículos que anteceden así mismo, los artículos del 54, al-59 del Código Penal del Distrito Federal, habla en cuento a las penas impuestas en relación a la reacción de una ley para el efecto de aplicar una pena justa en la sentencia correspondiente. Sin embargo el artículo 59 bis, nos habla de -- cuando el hecho se realice por error o ignorancia invisible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, - en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento so--- cial del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte - de la pena correspondiente al delito de que se trate o trata miento en libertad, según la naturaleza del caso, tales fa-- cultades descritas son las que tiene el Juez para juzgar una persona tomando en consideración como ya lo mencionamos el - "*modus vivendi*", del sujeto pasivo para poderle aplicar una sanción corporal o pecuniaria; así mismo el Código Penal del Distrito Federal faculta al Juez para imponer una pena en re lación de cómo y en qué forma se desarrolló el movil del - - ilícito así mismo el Código Procesal Penal del Distrito Fede ral nos indica el valor que se le debe de dar a las pruebas que fueron aportadas en el período probatorio, y que el Juez lo debe de tomar en consideración, según los artículos que a continuación se explican:

El artículo 246 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, y que a la letra dice:... "los jueces y tribunales

apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

En el artículo 247 nos dice lo siguiente: "En caso de duda debe de absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Por otro lado el Código Penal del Estado de México, también le da atribuciones al Juzgador para aplicar una pena al sujeto activo ajustándose a los preceptos que a continuación analizaremos por tal razón el Juzgador se ajusta a la equidad y a la justicia para la aplicación de una ley, y tales preceptos que ulteriormente se dicen son los siguientes.

En el título Tercero, capítulo número uno del Código Penal del Estado de México, nos habla de la aplicación de las penas, en forma general, y el artículo 54 del ordenamiento legal invocado a la letra dice: "... El Juez, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito apreciando la personalidad del condenado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo el peligro corrido por el ofendido o el propio delincuente -

la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, las circunstancias de ejecución del hecho.

El Juzgador tomará en consideración la regla que menciona el artículo precedente al dictar sentencia, tomando en cuenta en qué circunstancias se desarrolló el móvil del ilícito, así como la personalidad del delincuente y la relación que tenga con el sujeto pasivo.

Ahora bien el artículo 55 a la letra dice: "si se trata de un delincuente primario de notorio retraso intelectual de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a éste código.

Para el Juzgador la ley le atribuye la facultad de analizar al delincuente en su aspecto psíquico, social y económico, así como su preparación intelectual, dentro de la sociedad, para no cometer una injusticia en la aplicación de la sanción, ya que el sujeto activo no tiene la inteligencia racional para formarse un criterio de las cosas que hace, por la situación de que si es un sujeto de notorio atraso intelectual. Así mismo, el artículo comentado más adelante nos dice: ... "que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de Alzada correspondiente,

para que surta efecto. Entre tanto, la pena se entenderá -  
impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

Así mismo, en el artículo 56 de la ley en estudio no -  
habla de las reglas para la aplicación de las penas en caso-  
de tentativa y que en ésta tesis no es necesario su estudio;  
por otro lado el artículo 57, de la ley en estudio nos habla  
de las reglas para la aplicación de las penas en caso de cul  
pa y error que tampoco es tema de estudio en la presente te-  
sis. Así mismo tenemos el capítulo que faculta al Juzgador-  
para la aplicación de las penas en caso de reincidencia y ha  
bitualidad que más adelante abordaremos el tema, por lo que-  
en éste momento hacemos mención como atribución que tiene el  
juzgador para la aplicación de las penas, valga su redundan-  
cia, también tenemos las reglas que emplea el juzgador en ca  
so de exceso en la legítima defensa o en estado de necesidad

Sin embargo a pesar que el Juez utilizara las reglas --  
que menciona el Código Penal del Estado de México, para la -  
aplicación de la pena al sujeto activo, también es de tomar-  
se en cuenta la valorización que de la prueba al juzgador y  
para ésto los artículos que a continuación transcribimos del  
Código Procesal Penal del Estado de México, habla de él en -  
artículo 267, a la letra dice: "las pruebas serán valoriza-  
das, en su conjunto, por los tribunales siempre que se hayan  
practicado con los requisitos señalados en este Código.

El Código Procesal penal del Estado de México, en el artículo que antecede, da la pauta al Juzgador de tomar en cuenta el conjunto de pruebas aportadas en el período probatorio, es decir dentro de la instrucción y tales pruebas pueden consistir en testimoniales documentales, así como periciales.

El artículo 268.- Del Código antes einvocado a la letra dice: "Los tribunales razonarán en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba.

Los tribunales tomarán en cuenta, en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enunciados que hayan inferido inductiva o deductivamente de aquéllos.

El artículo 269 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, nos habla de: "...No podrá condenarse al acusado sino cuando (se), comprueba la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe de absolverse.

Por lo que analizaremos en este precepto es la facultad que hemos venido mencionando que el juzgador tiene, y que le proporciona la ley, para dictar el fallo ajustándose los principios generales del derecho, en primer lugar es la

justicia y la equidad, para ésto el Juez toma consideración su personalidad del delincuente, así como su desarrollo psíquico, económico, y social, el movíl del ilícito, así como las pruebas aportadas dentro del período de la instrucción para dictar una Sentencia Justa de la que hemos venido hablando en este capítulo de mi tesis. Cuando es así que se ha considerado que si el Tribunal que dicta una sentencia por lo que se refiere al delito de Amenazas, debe tomar en cuenta las reglas para la aplicación de las penas que estudiamos anteriormente, por ende la penalidad y la forma en que se debe legislar el delito de amenazas quedaría de la siguiente forma:

1. Se aplicará sanción de seis meses a un año y medio de prisión y multa de cuatro veces a ocho veces el salario mínimo.
  - a). Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo y.
  - b). Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

c). Las amenazas pueden ser por medio de emblemas, señas jeroglíficos o frases de doble sentido, así como por escrito.

2. Se exigirá caución de no ofender:

- a). Siendo los daños con que se amenaza evitables.
- b). Si la amenaza tiene por conducción que el amenazado - no ejecute un hecho ilícito en sí; En este caso ta  
m  
b  
ión se exigirá la caución de no ofender al amenaza-  
do, si el Juez lo estima conveniente.

Al que no otorgase la caución de no ofender se le -  
impondrá de cinco días a un año de prisión.

3. Si el amenazador cumple su amenaza se observarán las si-  
guientes reglas:

- a). Si el amenazador consigue lo que se propone, y lo -  
que exigió fue dinero, o algún documento o cosa es-  
timable en dinero, se le aplicará la sanción de ro-  
bo con violencia, y
- b). Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se  
acumulará a la sanción de la amenaza, la que corres  
ponde por su partición en el delito que resulte.

c). RAZONES POR LAS CUALES EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE MEXICO NO TIPIFICO LA FIGURA DELICTIVA DEL DELITO DE AMENAZAS

Al realizar el estudio minucioso de cuales fueron las razones por las que el legislador del Estado de México no tipificó la figura delictiva de amenazas; después de una búsqueda e investigaciones laboriosas, nos encontramos que a partir del año de mil novecientos sesenta y uno, el legislador del Estado de México, emite un nuevo Código Penal que rige hasta el día de la fecha con nuevas reformas desde su promulgación y en la elaboración de dicho Código suprime la figura del delito de Amenazas, que hemos venido estudiando, así mismo, el legislador en su exposición de motivos argülle una serie de razones por las cuales suprime la figura delictiva en estudio y a mi criterio tales razones no se ajustan a la realidad social; por lo que se desprende conforme al Código Penal del Estado de México de mil novecientos treinta y siete hasta antes de la promulgación del Código Penal ulterior se contemplaba el delito de amenazas, dato bastante importante para nuestro estudio, ya que se tomará también de base para la impugnación de la exposición de motivos en que suprimen la figura delictiva del delito de amenazas.

Ahora bien es menester remontarnos al Código Penal del Estado de México, de fecha de 1937,<sup>66/</sup> en el título décimo - cuarto, en los delitos contra la paz y la seguridad de las - personas en el capítulo uno relativo al delito de amenazas - y en sus artículos 258 a la letra dice: "se aplicará san--- ción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

- I. Al que de cualquier modo, amenace a otro con causarle - un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en - sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate- de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a ha- cer.

Art. 259.- Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señales, je- roglíficos o frases de doble sentido, y
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no -

66/ Código Penal que estuvo vigente hasta el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

ejecute un hecho ilícito, en sí; en este caso también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Art. 260.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán las sanciones de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia y,
- II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará la sanción de la amenaza, la que le corresponderá por su participación en el delito que resulte.

Los artículos antes descritos son homólogos a los artículos 282, 283, y 284, del Código Penal del Distrito Federal que sancionan la misma figura delictiva en estudio y se podría decir que es una copia auténtica de tal legislación, como observamos en el Estado de México, si se estipuló la - -

figura del delito de amenazas, así mismo el legislador del Estado crea un nuevo Código Penal, que empezó a regir a partir del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que como ya lo habíamos dicho suprime la figura delictiva en el presente estudio y en la exposición de motivos que a continuación estudiaremos, analizamos que el legislador no se ajusta conforme a la realidad social imperante dentro del Estado de México.

La exposición de motivos nos dice lo siguiente: "... El delito de amenazas se suprime; esta supresión obedece al hecho de que aún cuando se sostenga doctrinariamente que dicho delito lesiona un bien jurídico definido, o sea la paz y la seguridad de las personas, en la práctica su represión resulta francamente inútil, pues siendo la amenaza la promesa de un mal futuro, razones de política criminal aconsejan más que reprimir esa promesa, prevenir que se causa el mal, no será enjuiciado y castigado, sino en los términos del artículo 64 de éste Código, apercibido de que se abstenga de realizarlo, y castigarlo como reincidente en el supuesto de que desobedeciendo el apercibimiento, realice el mal".<sup>67/</sup>

---

<sup>67/</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Ed. Cajica, Pue., Méx., 1966. pp 35.

Primeramente el legislador nos manifiesta en la exposición de motivos ulterior, lo siguiente: ... "Que lesiona un bien jurídico... en la práctica su represión resulta francamente inútil..." tal aseveración no la fundamenta ya que con las investigaciones que se han realizado en el presente estudio nos encontramos, como ya lo he mencionado con anterioridad, que es un delito de trascendencia, y que en base a las encuestas realizadas ante los Organos del Ministerio Público Investigador del Estado de México, así como de los del Distrito Federal, las personas que recurren a denunciar el delito de amenaza en el Estado de México, varía entre quince a treinta personas por mes aproximadamente y en el Distrito Federal las personas que van a denunciar tal ilícito varía entre doce a dieciocho por mes aproximadamente, por tal motivo manifiesto que en la práctica no resulta inútil la tipificación del delito de amenazas; ahora bien el legislador nos dice en la exposición de motivos lo siguiente: ... "Pues -- siendo la amenaza la promesa de un mal futuro, razones de política criminal aconsejan más que reprimir esa promesa, prevenir que se causa un mal".

He aquí el meyo del asunto, como lo hemos mencionado -- que por considerarlo el legislador un delito no habitual como el de injurias, lesiones por ejemplo y también que en algunas ocasiones no se llega a consumar el hecho, pero si nos damos cuenta que ha atentado contra la seguridad de las --

personas, por lo tanto debe sancionarse la conducta delictiva del sujeto activo, puesto que la finalidad de la ley es de establecer la paz y la armonía dentro de la sociedad; así mismo si tomamos en cuenta las encuestas que también se levantaron al entrevistar a veinte personas en diferentes partes del Estado de México, nos percatamos que diez de ellas han sido amenazadas, y algunas desconocen por su situación cultural de que si se castiga el delito de amenazas lo denunciarían ante las autoridades competentes, y algunas personas por su ignorancia han esperado que la amenaza tome su poder, es decir, que se cumpla la amenaza para acudir ante el C. - Agente del Ministerio Público Investigador; por otro lado cuando las personas acuden a denunciar el delito de amenaza de las que fueron objeto en lo personal, el funcionario Público les manifiesta que tienen que esperar el resultado de la amenaza, ya que no hay tipo penal que regule tal conducta ilícita, antijurídica y de esta forma quiere el legislador prevenir la amenaza o bien, el resultado de la misma. La exposición de motivos nos viene diciendo lo siguiente: ..."en lo sucesivo, el que promete causar el mal no será enjuiciado y castigado, sino en los términos del artículo 64 de este Código, apercibido de que se abstenga de realizarlo y castigarlo como reincidente en el supuesto de que, desobedeciendo el apercibimiento realice el mal".

Si bien es cierto que el legislador trata de prevenir - el delito que se quiere cometer, de una o de otra forma; pero por otro lado le da campo abierto al sujeto activo en la realización de la amenaza porque sencillamente al no sancionarsu conducta correctamente no siente verdaderamente el sujeto activo la rigidez de la ley ni el peso de la justicia al accionar su conducta en un ilícito, pero si bien es cierto que estamos en favorecer al sujeto activo en prevenirlo y no enjuiciarlo, luego entonces decimos que si la ley va a ser debil, por consiguiente tenemos el artículo 164 del Código Penal vigente en el Estado de México (se refiere al delito de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad), que sanciona al sujeto activo, por lo tanto no se debe sancionar sino que se debe prevenir en los términos del artículo 64 del Código Penal antes invocado, pero también es cierto que el lenguaje mexicano está impregnado de "caló".<sup>68/</sup> Por consiguiente a la persona que realiza una injuria, prevéngasele también en términos del artículo antes mencionado, toda vez que las palabras o señas con ánimo de ofender -caló- forman parte del habla del mexicano, y por lo tanto, que no se le enjuicie sino como se argumenta que se le prevenga.

---

<sup>68/</sup> "Caló": Lenguaje o dialecto de los gitanos, adoptados en parte por la gente del pueblo bajo.

Ahora bien el artículo 64 del que tanto habla la exposición de motivos, mismo artículo que se encuentra en las reglas para la aplicación de las penas en caso de reincidencia y habitualidad, y que a la letra dice: "será castigado como reincidente quien comete un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este apercibimiento deberá constar por escrito".

Para entender mejor el presente tema es necesario saber primeramente ¿qué es el apercibimiento y como lo toman tanto en el Código Penal del Estado de México, así como el del Distrito Federal?

Primeramente el Código Penal del Distrito Federal nos dice en su artículo 43.- Que el apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

El Juez tiene la facultad de advertirle a la persona que ha delinquido como lo menciona el artículo que precede,-

para que no cometa un nuevo delito por su actitud o por amenazas.- Por ejemplo cuando una persona depone en su contra por "X" o "Y" delito, y le amenaza de que si declara la verdad lo matará", por consiguiente debe estar fundamentada por la autoridad judicial su actitud o amenaza, para los efectos del artículo antes mencionado.

Así mismo, el artículo 31 del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal nos menciona que el apercibimiento se puede considerar, como una medida disciplinaria para el buen desarrollo de una diligencia.

Por otro lado el Código Penal del Estado de México, nos dice en su mismo artículo 64. que el apercibimiento es: ..."la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona para que se abstenga de cometerlo. Definición que se encuentra algo obscura toda vez que no señala la abstención ya que podría ser una medida disciplinaria ya que dentro del Código Procesal Penal del Estado de México, lo estatuye el apercibimiento como corrección disciplinaria en su artículo 36 del ordenamiento legal antes invocado.

El apercibimiento se dice que es una corrección disciplinaria como se ha venido comentando, puesto que la autoridad con potestad suficiente para exigir y aplicar la pena - - -

correspondiente en caso de desobediencia o contumacia. "El-objeto de la medida disciplinaria es, como ya se ha subrayado es de caracter preventivo, y su finalidad concreta es mantener, el decoro de los actos judiciales, el orden en la marcha del proceso y el respeto a la administración de justicia llevando en sí el propósito de reprender al litigante, abogado o funcionario a quien se dirige, que ha faltado al cumplimiento de su deber, y amonestarle para que no vuelva incurrir en semejante falta".<sup>69/</sup> "En el sentido de una prevención especial concreta en la conminación que hace el Juez de acuerdo a una disposición legal o negligente de la parte para que esta haga o deje de hacer algo bajo la amenaza de una consecuencia jurídica en caso de desobediencia en perjuicio de -- sus derechos procesales y aún de fondo."<sup>70/</sup>

Después de haber entrado al estudio de lo que es el -- apercibimiento y al estar analizando tanto en el Código Pe--nal como Procesal Penal tanto del Distrito Federal así como del Estado de México, para mayor entendimiento del multicitado artículo 64 del Código penal del estado de México; como -- veíamos que se encuentra contemplado en el capítulo sexto, -- referente a las reglas para la aplicación de las penas en caso de reincidencia y habitualidad, pues observamos que el su

---

<sup>69/</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Argentina, Tomo I, pp 721.

<sup>70/</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Argentina, Tomo I, pp 722.

puesto delito que prevee el multicitado artículo no se encuentra conforme a derecho ya que no existe ninguna secuencia lógica, así mismo, nos manifiesta dicho artículo que "SE CASTIGA COMO REINCENTENTE QUIEN COMETE UN DELITO A PESAR DEL-APERCIBIMIENTO QUE SE LE HAYA HECHO DE QUE SE ABSTENGA DE COMETERLO", por consiguiente va contrario a derecho ya que para la reincidencia se debe tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal, nos indica que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga el carácter de este Código o leyes especiales.

Así mismo, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 23, nos manifiesta que: "La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la-

prescripción de la pena fijada contando a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida, esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando hasta que se haya pronunciado fuera del Estado, siempre que el delito que motive tenga el mismo carácter en su territorio.

Luego entonces decimos que tal disposición contradice el artículo 64 de este mismo código, ya que para que haya reincidencia se necesita que exista una sentencia condenatoria como la explica el artículo que acabamos de describir, tal situación se apoya en los artículos del Código Penal del Distrito Federal que hablan de la reincidencia.

Rafael De Pina nos dice al respecto lo siguiente: "La reincidencia: La comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido- supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto tiempo y que vaya aparecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos".<sup>71/</sup>

---

<sup>71/</sup> De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, Ob. Cit. pp 431.

Luego entonces el multicitado artículo no previene el delito de amenazas que se viene estudiando, toda vez que no lo previene, así como tampoco existe el tipo penal regulado, y en caso de que se tomaría como base lo estipulado por el artículo 64 del Código Penal vigente en el Estado de México, sería violatorio de la ley, ya que como se ha mencionado para que exista reincidencia debe de haber una sentencia ejecutoriada, existe jurisprudencia al respecto que a continuación analizaremos.

Para la comprobación de la existencia de la reincidencia, "Si para los efectos de la individualización de la pena se sostiene en la sentencia que el sujeto activo es reincidente, para la existencia en autos de copia certificada de sentencia en la que se le condenó por otro delito tal circunstancia no es suficiente para sostener que será reincidente si de la certificación mencionada aparece que únicamente la diligencia de amonestación, más no el auto en que se establezca que tal resolución ha causado ejecutoria, pues, así - las cosas, de manera alguna, el tribunal no podía determinar la reincidencia de aquel sino que únicamente tal documento público le debe servir para apreciar su mala conducta anterior". (amparao directo 3-025/75- Felipe Ignacio Herrera, - 31 de octubre de 195, unanimidad de 4 votos, ponente Ernesto Aguilar Alvarez, Semanario Judicial de la Federación Séptima época Vol. 82, segunda parte, Octubre de 1975 Primera sala,

página 41)".<sup>72/</sup>

"Reincidencia injustificadamente declarada: Si al cometer el acusado la nueva infracción penal, aún no había sido condenado por sentencia ejecutoria en el proceso anterior - instruído en su contra por delito diverso aunque éste ilícito lo haya cometido con anterioridad no se realiza la hipótesis contendida en el artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal por lo que la sentencia reclamada no debió ser - considerado como reincidente, pues es evidente que el acusado antes de cometer el segundo delito no pudo haber sido encaminado por el sentenciador para que no reincidiera, haciéndole saber de las consecuencias de su conducta delictiva con apercibimiento de que en su caso de volver a delinquir sería impuesta una sanción mayor puesto que como antes se ha expresado la sentencia correspondiente al primer proceso aún no - había sido pronunciada; amparo Directo 23/77- Leopoldo Acosta González, 31 de Enero de 1978, unanimidad de vostos - Victor Manuel Franco, informe de 1978, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Número 12. p 56".<sup>73/</sup>

---

<sup>72/</sup> Salvador Castro Zavaleta.- 75 años de Jurisprudencia Penal, Cárdenas, Ed. y Distribuidor Primera Ed., Méx., 1981, pp 839.

<sup>73/</sup> Salvador Castro Zavaleta.- 75 años de Jurisprudencia penal, Ob., Cit. pp 840.

"Reincidencia procedencia de la paraque: validamente se puede tener a un acusado como reincidente es requisito - INDISPENSABLE QUE LA SENTENCIA POR LA QUE SE LE CONDENO CON ANTERIORIDAD HAYA CAUSADO EJECUTORIA PREVIAMENTE A LA COMI\_SION DEL NUEVO DELITO.

Sexta época, segunda parte: apéndice de 1917-1975, - primera Sala Número 266. p 575.<sup>74/</sup>

Por tales razones expuestas es de considerarse que el delito de amenazas no se encuentra prevenido dentro de la le gislación penal del Estado de México, ya que si se considera el juzgador como reincidente, a la persona que previamente - amenazó al sujeto activo para cometer el delito sería violatorio de derechos, ya que no existe ninguna sentencia máxime que no se ha llevado un proceso en su contra como lo estipula la ley en los demás delitos, por lo tanto y para mantener la seguridad y la paz entre los ciudadanos así como la paz - de nuestros descendientes, vuelvo a reiterar que es menester reglamentar el delito de amenazas dentro del Estado de Méxi-co es decir que se vuelva a tipificar.

El legislador no instrumento de esta situación ya que el Ministerio Público debía dar entrada a la denuncia y - -

---

<sup>74/</sup> Salvador Castro Zavaleta.- 75 años de Jurisprudencia penal, Ob., Cit. p 841.

consignar al juez lo actuado, para que este último proceda a apercibir al amenazador o sea seguir todo el procedimiento y exigir como sanción el apercibimiento hecho que no sucede, - siendo letra muerta.

## d). REQUISITOS DE PRECEDIBILIDAD DE OFICIO

Para establecer los requisitos para que proceda la denuncia del delito de amenazas, es necesario que la persona ofendida, reuna los requisitos del artículo 16 Constitucional, que será la declaración hecha bajo protesta de decir verdad, persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, así mismo deben existir testigos de los hechos, es decir cuando se realizó la amenaza, queremos aclarar aquí no estamos hablando de la materialización de la amenaza, o de que se llevó a cabo la misma, simplemente hablamos de cuando se proliferó la amenaza -- así mismo si existen documentos en las cuales se hizo por escrito, se deben presentar ante la autoridad competente, para que se configure el delito en cuestión para posteriormente se compruebe el cuerpo del delito en examen, así mismo se haga probable la responsabilidad del indiciado.

## C O N C L U S I O N

P R I M E R A: Después de realizar el análisis lógico y jurídico de la figura delictiva del delito de amenazas tanto en la historia como en la época contemporánea, me he dado cuenta que su tipificación en los Códigos Penales extranjeros así como de la Federación Mexicana no ha sido en vano su creación; puesto que el legislador crea tipos penales para castigar una conducta típica, antijurídica, que daña un bien jurídico, o bien atenta contra la sociedad, no porque dentro de la sociedad se ejecuta constantemente, sino por el contrario en caso de que la conducta del hombre se encuentre en uno de los supuestos no importando en que momento se realice esto puede ser, mañana, en un futuro, lo que interesa a la sociedad es que se castigue una conducta ilícita, haciendo caso omiso si se comete un delito de los mencionados, ya sea una, dos, o tres veces al año, lo importantes es que existe un tipo penal.

S E G U N D A : Debemos hacer alusión a los delitos más frecuentes como son: Los delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal, los delitos contra las personas en su patrimonio, los delitos sexuales, así como los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, por lo que se desprende "la posibilidad de que una disposición legal conserve su vigencia aún cuando no sea cumplida ni aplicada y obligue a todos los sujetos a quienes se dirige" (palabras de García Maynes Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Décima Octava Ed., Méx., 1971, pp 39). Esto es aunque no se cometa el delito, la ley lo castiga por si se llegare a cometer.

T E R C E R A : Por lo que respecta a mi tesis, del delito de amenazas, no importa que se cometa, lo importante es que se castigue el anuncio de un mal a futuro; al crear la figura delictiva del delito de amenazas, fue menester, ya que todos nosotros estamos expuestos a ser amenazados, y por ende encontrarse en un estado de inseguridad, intranquilidad y zozobra, mientras no se cumpla la amenaza, estas argumentaciones se han realizado en base a las encuestas que se han levantado en donde se arroja un índice de quince a treinta por ciento de la población que vive en el Estado de México, han sido amenazadas y la cuarta parte de ese índice ha llevado a cabo sus amenazas, lo que se ha buscado es castigar con

una pena mínima antes de que se cometa el delito anunciado, y no con una pena mayor, con la que se causen daños irreparables como por ejemplo: la amenaza de muerte, y ésta sea cumplida, al sujeto activo se le castigará con la pena para el delito de homicidio, y el sujeto activo o los familiares de éste no podrán reparar los daños.

C U A R T A : Así mismo, los legisladores buscan castigar la amenaza tomando en consideración sus elementos, y el mal que se quiere causar, como por ejemplo en las legislaciones penales extranjerías, la penalidad varía entre seis meses a tres años, y hasta cuatro años, o bien de un mes a tres años, lo que se considera un poco grave su penalidad, así como también en nuestro país existen estados en donde se estipula de la siguiente forma: el estado de Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Guerrero, varía de tres días a tres años de prisión y los demás estados se estipula entre tres días a un año y a veces hasta dos años, pero aquí se debe de tomar en cuenta para la aplicación de la pena la situación socioeconómica del lugar, por tal razón el legislador la sanciona de esa manera.

Q U I N T A : Ahora bien al crear y tipificar la figura del delito de amenazas en el Estado de México, es porque me he dado cuenta, cuando una persona es amenazada y no hay una ley que castigue la conducta del sujeto activo, por lo que el sujeto pasivo, es decir la persona que ha recibido la amenaza se mantiene como se ha venido manifestando en un estado de intranquilidad por la impresión psicológica causada, esperando el momento en que se va ejecutar la amenaza, tal vez para repelerla o nada más para recibir el mal que se anuncia. Por otro lado la actitud del sujeto activo, es asechadora, toda vez que no ve la actuación de la justicia, valiéndose de que no es castigado por la ley, y no sentir el peso de la misma, por lo que espera el momento para dar cumplimiento a su amenaza.

S E X T A : Al legislar en el Estado de México, el Código Penal, mismo que empieza a regir el día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suprime el delito de amenazas, ¿por qué?, ¿Cuál fue el motivo?

Primeramente como lo manifiesta en la exposición de motivos, que resulta inútil su regulación.

En segundo lugar: porque más que reprimir esa promesa, es prevenir que se cause el mal, no será enjuiciado y castigado.

En tercer lugar: será apercibido que en caso de cometerlo será castigado como reincidente.

Para rebatir estos tres puntos antes mencionados, ya que no se encuentran ajustados conforme a derecho, así como a la equidad y justicia, por ende no son suficientes para tomarse como justificantes para suprimir el delito de amenazas, como se observará en los siguientes términos.

- a) Se menciona que resulta inútil su regulación del delito de amenazas, cosa que no es verdad, ya que si una persona es amenazada, lógico que acudirá a la autoridad competente (Ministerio Público Investigador), a denunciar el hecho delictivo, toda vez que se encuentra afectada en su tranquilidad personal o insegura, ya que teme que se cumpla el hecho, por tal situación si la ley lo castiga el sujeto que recibió la amenaza se sentirá tranquilo porque existe un Representante Social, que vigila el buen funcionamiento de la sociedad, así mismo, el sujeto activo desiste del mal enunciado, por encontrarse frente a la autoridad veladora del bien.
  
- b) Porque más que reprimir esa promesa, es prevenir que se cause el mal, no será enjuiciado y castigado; si la ley es débil, los miembros de la sociedad violarán constantemente, por ejemplo: "si robo por primera vez y la ley -

no me castiga", por consiguiente seguire robando" ésto - es como los mandamientos divinos, en los que dicen "no - matarás", "no robarás", por lo que no se debe matar y - tampoco robar, pero en cambio lo que marca la ley es lo - siguiente, "si privas de la vida a otro (matar), se san - cionará... "si te apoderas de una cosa mueble ajena sin - consentimiento de la persona que puede disponer de ella - con arreglo a la ley (robo) se le aplicará una sanción - de..." por lo que como se ha venido estudiando que si - marca la ley no mates no se debe matar, ya que no anun - cia una penalidad, pero al contrario si la ley nos indi - ca si tu matas recibirás una pena corporal por tanto - - tiempo como castigo por tal hecho.

S E P T I M A : Por otro lado el legislador del Estado de México, ha considerado en la estipulación de la pena agravada, como por ejemplo, el delito de allanamiento de morada, abigeato, fraude, abuso de confianza, en la que en ciertos - casos no alcanza fianza el inculpado, a comparación de otros - Códigos Penales de diferntes estado, así como del Distrito - Federal, así mismo se castiga el manejar vehículos de motor - en estado de ebriedad, siendo éste una falta administrativa - o delito porque es delito atentar a las vías generales de comunicación en el Distrito Federal, ¿por qué enjuiciarse y - castigarse?, en el Estado de México; si bien es cierto que -

la amenaza tutela el bien jurídico que es la paz y la tranquilidad de las personas, pero también es cierto que la ley debe sancionar una conducta que dañe a terceras personas, - siendo esta ilícita por lo que con mayor razón debe la ley - proteger a los miembros de la sociedad, máxime si se ha de - cumplir con la amenaza que se anuncia, ocasionando un daño - irreparable como se ha venido estudiando.

O C T A V A : Debe apercibirse y en caso de cometerlo será castigado como reincidente, a mi criterio estoy totalmente en desacuerdo, toda vez que el legislador no se ajustó a la ley y fundandome en tesis jurisprudenciales de la Suprema corte de la Nación, así como de los establecidos por el Código Penal tanto del Estado de México, así como del Código Penal del Distrito Federal, en la que establecen que para considerarse como reincidente debe haber sentencia ejecutoriada, por lo que aquí no existe ningún proceso, juicio, ni mucho menos una sentencia. Y en caso de que el Juez, dictara una sentencia al sujeto activo que realizó una amenaza como reincidente, debe considerarse ineficiente, toda vez que debe ser condenado por sentencia ejecutoria anterior, y como no existe la misma, por lo que vuelvo a reiterar que es necesario legitimar el delito de amenazas en el Estado de México, para que la sociedad siga marchando armónica y pacíficamente, sin que sus miembros se sientan desprotegidos de la Ley.

N O V E N A : El código Penal del Estado de México, en su artículo 64, es contradictorio ya que al suprimir el delito de amenazas deja entrever que se castigará al amenazador al considerarle reincidente pero sin mencionar el proceso o procedimiento que se requiera por el Ministerio Público o el Juez y en éste sentido el Código es obscuro por lo cual es necesario salvar a la legislación de este error.

## DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS

Legislación Penal y la Jurisprudencia.- S. Castro Zavaleta, Sexta Epoca, Apéndice de 1917-1975, Primera Sala.

Cincuenta y cinco años de Jurisprudencia Mexicana de 1917 a 1971.- S. Castro Zavaleta.

Código Penal del Distrito Federal y Baja California de 1871.

Código Penal del Distrito y Territorios Federales, México D.F. 1929.

Código Penal para el Distrito Federal, Méx. D.F. 1984.

Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal Méx. 1984.

Código Penal del Estado de México de 1936

Código Penal del Estado de México de 1966

Código Penal del Estado de México de 1984

Código Penal de Aguascalientes

Código Penal de Baja California

Código Penal de Campeche

Código Penal de Colima

Código Penal de Coahuila

Código de Defensa Social de Chihuahua

Código Penal de Durango  
Código Penal de Guanajuato  
Código Penal de Guerrero  
Código Penal de Hidalgo  
Código Penal de Jalisco  
Código Penal de Michoacán  
Código Penal de Morelos  
Código Penal de Nuevo León  
Código Penal de Oaxaca  
Código Penal de Puebla  
Código Penal de Querétaro  
Código Penal de Quintana Roo  
Código Penal de San luis Potosí  
Código Penal de Sinaloa  
Código Penal de Sonora  
Código Penal de Tabasco  
Código Penal de Tamaulipas  
Código Penal de Tlaxcala  
Código Penal de Veracruz  
Código Penal de Defensa Social de Yucatán  
Código Penal de Zacatecas

- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito, principios de Derecho Penal, Ed. Sudamérica, 1980.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de las Legislaciones Comparadas, Tomo I y II, Ed. Andrés Bello Carácas, 1946.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal, Ed. Buenos Aires, Tomo I, Ed. Lozada, 1950.
- MARGADAN S. GUILLERMO.- Derecho Romano Ed. Esfinge, S.A., - México, 1960.
- MOTA SALAZAR EFRAIN.- Elementos de Derecho, Vigésima Séptima Ed., Ed. Porrúa, Méx. D.F., 1981.
- MANZINI VICENZO.- Tratado de Derecho penal de los delitos, Ed. Barcelona, 1957.
- PEÑA GUZMAN LUIS, RODOLFO ARGUELLO LUIS.- Derecho Penal, Ed. Argentina Buenos Aires, 1966.
- PORTE PETIT C.C.- Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Ed., Porrúa México, 1984.
- RIVERA SILVA MANUEL.- Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, Méx., 1978.

## BIBLIOGRAFIA

- BOFANTE PEDRO.- Instituciones de Derecho Romano, Madrid, 1985, Instituto Editorial, Reus.
- CARLOS FRANCO SODI.- Nociones de Derecho Penal, Ed. Barcelona, 1972.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, texto refundido 1944, Octava Edición, Bosch, Ed. Urgel Barcelona, 1952.
- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, - México, 1960, Quinta Ed.
- DIAZ DE LEON MARCOS.- Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, Méx., 1974.
- EUGENE PETIT.- Derecho Romano, Ed. Porrúa, Méx., 1975.
- Enciclopedia Jurídica. Omeba, Tomo I Ed. Argentina, 1954
- Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, Ed. Barcelona, 1910.
- GIUSEPPE.- Maggiore.-Derecho Penal (Parte Especial, Tomo IV. Ed. Temis, Bogotá, 1972, Segunda Ed.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. Méx., 1978, Tercera Ed.